



**UNIVERSIDAD  
DEL AZUAY**

**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Carrera de Derecho**

**APLICACIÓN DE ACCIONES ATÍPICAS O  
INNOMINADAS EN SOCIEDADES  
ANÓNIMAS Y SOCIEDADES POR ACCIONES  
SIMPLIFICADAS EN EL ECUADOR.**

**Autora:**

**Angélica María Carrasco Vázquez**

**Director:**

**Dr. Esteban Coello Muñoz**

**Cuenca – Ecuador**

**Año 2022**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo de titulación lo dedico a todas las  
personas esenciales en mi vida.  
A mis padres Mauricio y Angélica, por ser mi apoyo  
constante y, mi inspiración de integridad y esfuerzo,  
que gracias a ellos me he convertido en la persona  
que soy.  
A mi hermano, Mauricio, que ha sido mi mentor en  
mi senda universitaria.  
A mis abuelos paternos Guido y Camila, y abuelos  
maternos Fausto y Blanquita, que han tenido un  
papel muy importante a lo largo de mi vida.  
A mi cuñada Isabel y a mi sobrino Sebastián, con  
quienes me visualizo cumpliendo metas y sueños.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres, Mauricio y Angélica por haberme dado la vida, por darme su apoyo incondicional en cada etapa, inculcarme valores y ayudarme a cumplir todos los objetivos que me he propuesto.

A mi hermano, Mauricio, por ser mi maestro, consejero y guía en el mundo del Derecho.

Un agradecimiento especial a mi director de este trabajo de titulación, el Dr. Esteban Coello Muñoz, por compartir sus conocimientos y brindarme su apoyo en el mismo, así como a lo largo de la carrera; también a la Universidad del Azuay por abrirme las puertas a un universo de aprendizaje y amor por el Derecho.

## **RESUMEN:**

La presente investigación se enfoca en un planteamiento de acciones atípicas o innominadas existentes en Derecho Comparado que pueden ser aplicadas en compañías capitalistas ecuatorianas tanto en las Sociedades Anónimas como en las Sociedades por Acciones Simplificadas, partiendo de un análisis de la legislación del Ecuador y otras legislaciones de Derecho Comparado; siendo estas nuevas estructuras accionarias atípicas beneficiosas para los posibles accionistas al ofrecer más opciones al momento de querer invertir y con esto aportar al capital; con lo mismo generar el surgimiento de nuevas compañías en el Ecuador, más flexibles en el ámbito de tipología accionaria, por tanto siendo más atractivas para nuevos inversores; recalando que las compañías, desde su origen, se convirtieron en un pilar fundamental tanto en el ámbito social, al generar empleo; como en el económico, al generar riqueza en la sociedad, y con esto un progreso y crecimiento en este mundo globalizado tan cambiante, aspectos que son escasos y en consecuencia necesarios en la realidad económica de nuestro país.

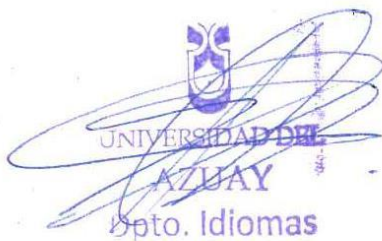
**Palabras clave:** acciones, acciones innominadas, acciones atípicas, sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas.

## ABSTRACT:

This research addresses an approach of atypical or unnamed shares or stocks that exists in Comparative Law that can be applied in the regulation on the equity of the Ecuadorian companies both in Limited Liability Companies and in Simplified Stock Companies, based on an analysis of the Ecuadorian legislation and other laws and regulation of Comparative Law. These new atypical shareholding structures are beneficial for potential shareholders because they offer more options when they want to invest and thereby contribute to capital. These structures generate the blooming of new companies in Ecuador, more flexible in the scope of shareholding typology, and more attractive for new investors. This enhances the idea that companies, from their origin, can become a fundamental pillar both in the social and economic sphere, by generating employment, and by generating wealth in society. Through these changes a progress and growth are expected in this changing and globalized world, aspects that are scarce and consequently necessary in the economic reality of our country.

**Keywords:** stocks, unnamed stocks, atypical stocks, limited liability companies, simplified stock companies.

Translated by:



A large, blue, handwritten signature of Angélica Carrasco V. is located on the right side of the page, below the text 'Translated by:'. The signature is written in a cursive style.

Angélica María Carrasco Vázquez

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO .....	II
RESUMEN: .....	III
ABSTRACT: .....	IV
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	V
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO 1.- LAS ACCIONES EN ECUADOR.....</b>	<b>3</b>
1.1 Definición y Etimología.....	3
1.2 Características de las Acciones.....	5
1.3 Ventajas de invertir en acciones.....	7
1.4 Legislación ecuatoriana respecto a las Acciones .....	9
<b>CAPÍTULO 2.- LAS ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>10</b>
2.1 Naturaleza Jurídica de las Sociedades Anónimas .....	10
2.2 Análisis de las acciones en las Sociedades Anónimas en la legislación ecuatoriana...12	
2.3 Referencia a otras legislaciones respecto de las acciones en las Sociedades Anónimas. ....	15
<b>CAPÍTULO 3.- Las Acciones en las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) y Derecho Comparado .....</b>	<b>17</b>
3.1 Naturaleza Jurídica de las Sociedades por Acciones Simplificadas.....	17
3.2 Análisis de las acciones en las Sociedades por Acciones Simplificadas en la legislación ecuatoriana .....	19
3.3 Referencia a otras legislaciones respecto de las acciones en las Sociedades por Acciones Simplificadas.....	22
<b>CAPÍTULO 4.- Acciones existentes en Derecho Comparado aplicables a las compañías ecuatorianas: Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones Simplificadas y su aplicación práctica. ....</b>	<b>25</b>
4.1 Acciones con Voto Acumulativo o Voto Plural .....	25
4.2 Acciones Sin Voto .....	27
4.3 Acciones Sin Valor Nominal .....	29
4.4 Acciones No Transferibles .....	31
4.5 Acción de Oro .....	31
4.6 Acciones de Industria.....	33
4.7 Acciones de pago .....	35
4.8 Acciones con Voto Múltiple .....	36
4.9 Acciones de Promoción .....	37
4.10 Acciones políticas de gestión sin participación del capital.....	38

<b>4.11 Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.....</b>	<b>39</b>
<b>4.12 Acciones con dividendo fijo anual y con derecho a voto.....</b>	<b>41</b>
<b>4.13 Acciones con Fiducia de Votación .....</b>	<b>42</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>44</b>
<b>REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>51</b>

# INTRODUCCIÓN

Las compañías generan progreso tanto económico como social, son un motor de generación de producción y trabajo, de ahí su gran importancia en la sociedad, al ser instrumentos para hacer negocios, y con lo mismo, generar un crecimiento económico para los países alrededor del mundo.

Así como establece José Julio Guevara Cadena (2019), el desarrollo de las sociedades mercantiles ha ido de la mano de la evolución de las relaciones comerciales, siendo creadas como respuesta a las necesidades sociales en un momento histórico determinado, circunstancias de tiempo, modo y lugar que han definido paulatinamente las reglas, tomando en cuenta las características principales que son aquellas que nacen de un acuerdo de voluntades, también llamado contrato, constituyendo de esta manera una persona jurídica, con su propia autonomía, que es un sujeto de derechos, desarrolla una actividad económica, y tiene como fin, el ánimo de lucro. (Guevara Cadena, 2019, pág. 5).

El núcleo de una compañía es su objeto social, es decir la actividad o actividades a las que se dedicará dicha compañía, para lo cual los accionistas al momento de constituir la misma, o en caso de que hagan una reforma en el estatuto referido al objeto social, estarán en la constante búsqueda de un espacio en el mercado para tener un correcto giro del negocio y con eso obtener réditos económicos, que es el fin de todo inversor; y para lograr todo esto, es necesario contar con un capital social, que en el caso de las Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones Simplificadas, este está dividido en acciones, que representan el porcentaje que el accionista tiene en la compañía, las cuales tendrán distintos derechos y obligaciones dependiendo su tipicidad.

El invertir en acciones es una operación de riesgo, por lo que al brindar más opciones a los potenciales inversores la compañía se vuelve atractiva, puesto que en un mundo globalizado en donde el desarrollo económico y social es una afirmación, es necesario poder contar con distintos tipos de acciones por las que las personas pueden optar, y de esta manera sentirse protegidos dentro de la compañía en la cual invirtieron.

Por lo tanto, este trabajo de investigación se basa en un estudio de la normativa ecuatoriana respecto de las acciones en las Sociedades Anónimas y en las Sociedades por Acciones Simplificadas y, después de un correspondiente análisis de Derecho Comparado, conjuntamente con la realidad que vivimos, obtener un abanico de opciones



de acciones atípicas que pudieran ser aplicadas en nuestro país, que respondan a las necesidades que actualmente son las que tienen que ser resueltas, al encontrarnos en un mundo cada vez más complejo y cambiante.

# **CAPÍTULO 1.- LAS ACCIONES EN ECUADOR**

## **1.1 Definición y Etimología**

En sentido general la palabra acción etimológicamente viene del latín “actionem”, ac. de “actio”, proveniente del participio “actum” del verbo “agere” – hacer, poner en movimiento. Pero centrándonos en el Derecho Societario, como establece Enciclopedia Jurídica (2020), las acciones son cada una de las partes en las que se divide el capital social de una compañía, asimismo acción es un “título negociable emitido por las sociedades por acciones, que representa una fracción del capital social y hace constar el derecho del asociado en la sociedad”. (Enciclopedia Jurídica, 2020).

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, determina que “acción es un valor que representa la propiedad de su tenedor sobre una de las partes iguales en las que se divide el capital social de una sociedad anónima, de las sociedades en comandita por acciones y de economía mixta. Confieren a su propietario la calidad de accionista y, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, deben ser nominativas y registradas en el libro de acciones y accionistas”. (Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, 2021, pág. 12)

De acuerdo a la doctrina se puede considerar a la acción desde una triple concepción, en el sentido de que no solamente es una parte del capital; sino a su vez como título valor y la calidad del accionista, que serán analizados a continuación.

Cuando nos referimos a que la acción se representa como una parte del capital, se entiende “(...) que comprende la participación de cada accionista en el patrimonio neto. En este sentido la acción representa una suma de dinero y una cuota de parte del capital que corresponde a cada accionista”. (Bedon Garzon, 2010, pág.38).

Entonces a esta se le entenderá como una fracción ideal del capital que determina tanto su valor nominal como el límite de responsabilidad patrimonial, como lo establece Gabriela Bedón (2010).

Debemos diferenciar el valor nominal de una acción del valor real, en lo que respecta al primero “es la expresión en términos monetarios de cada parte alícuota del capital social”, y el valor real “es la expresión en términos monetarios del resultado

obtenido después de dividir el patrimonio social entre las acciones”. Cabe recalcar que muchas veces estos valores no son coincidentes. (Dávalos Torres, 2010, pág. 141).

Así también, la responsabilidad patrimonial dependerá del tipo de compañía a la que la acción pertenezca, pues si es por ejemplo en una compañía anónima los accionistas responden únicamente por el monto de sus acciones, de acuerdo al artículo 143 de la Ley de Compañías.

Entonces, cuando nos referimos a una alícuota del capital social, “(...) constituye una parte representativa del capital social y en tal sentido, cada acción debe expresar su propio valor nominal (...) La acción refleja también la cuota de aportación del socio, entendiéndose por esta la prestación que ha efectuado a favor de la sociedad. Esta aportación debe tener necesariamente un contenido patrimonial, aun cuando no sea efectuada en dinero”. (Bedregal Diaz, 1999, pág. 184).

En lo que respecta a considerarle a la acción como un título valor, esto es la anotación contable que acredita y representa el valor fraccionario del capital, por lo que este valor, ya sea nominal o abstracto, debe estar determinado expresamente en el texto del documento. “Títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios”. (Legalmag, 2016). El derecho se materializa en el título y se vuelve corporal y mueble; por lo que, al transferir el título se transfieren los derechos y las obligaciones de los accionistas.

Y finalmente, es menester determinar el concepto de accionista, que, de acuerdo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, es aquella “persona natural o jurídica, a cuyo nombre está emitida una acción de determinada empresa y que se encuentra registrada en el libro de acciones y accionistas de la compañía”. (Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, 2021, pág. 13)

Entonces, la acción como calidad del accionista, es ese conjunto de derechos económicos y políticos, así como las obligaciones que el accionista adquiere, dependiendo el tipo de acción en la que invierta obtendrá distintos beneficios y participación en las utilidades. La compañía considera como propietario de la acción a quien aparezca en el Libro de Acciones y Accionistas, asimismo “le confiere el derecho de percibir dividendos, retirarse de la sociedad, participar de las devoluciones de capital de la misma y, generalmente, el derecho de participar en las deliberaciones y acuerdos de los asuntos que son materia de juntas generales de accionistas”. (Puga Vial, 2011).

Así también tendrán los accionistas el derecho de solicitar al organismo de control, en cualquier tiempo, el libre y oportuno acceso a la información financiera y demás documentos de la compañía.

Por todo esto las compañías buscan emitir y suscribir la mayor cantidad de acciones, siendo la suscripción de acciones de acuerdo al artículo 165 de la Ley de Compañías:

“(…) Es un contrato por el que el suscribiente se compromete para con la compañía a pagar un aporte y ser miembro de la misma, sujetándose a las normas del estatuto y reglamentos, y aquella a realizar todos los actos necesarios para la constitución definitiva de la compañía, a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente a cada acción suscrita. (...)”. (Ley de Compañías, 2020).

Por lo que mientras más acciones se otorguen y suscriban más accionistas, generará una amplitud del desarrollo empresarial, este a su vez alcanzará una mejor rentabilidad económica y con lo mismo un mejor giro del negocio.

Consideramos importante recalcar la diferencia entre las acciones cotizadas y las no cotizadas:

Las acciones cotizadas, como determina Westreicher (2018), “La acción cotizada o listada en bolsa es un título valor que se puede comprar y vender libremente en el mercado bursátil. Se emiten en el mercado primario<sup>1</sup> y después se negocian en el mercado secundario<sup>2</sup>”. (Westreicher, 2018). Por otro lado, las acciones no cotizadas, son aquellas que no están admitidas a cotización en un mercado de valores organizado.

## 1.2 Características de las Acciones

En lo que respecta a las características de las acciones podemos centrarnos en las más importantes, en primer lugar, son indivisibles, esto se refiere que representan una unidad, son integrales los derechos, y aunque tengan como dueños dos o más accionistas, esto es en comunidad, estos no pueden comparecer en calidad de accionistas amparados en un solo título accionario, entonces tendrán que nombrar a un representante para que

---

<sup>1</sup> El mercado primario es el mercado de emisión de valores o títulos financieros que son de nueva creación. Los valores que se emiten cumplen el cometido de que las empresas u Estados obtengan financiación a través de su emisión.

<sup>2</sup> El mercado secundario es el mercado de negociación o de transacción de operaciones, dónde se negocia cualquier título financiero tanto de renta fija como de renta variable, mixto o activos del mercado monetario con la capacidad de convertirse fácilmente en dinero.

haga valer sus derechos y así también cumplir sus obligaciones, de las cuales responderán solidariamente.

Por lo que, como establece Álvaro Díaz (1999), responde a la regla de regla de la igualdad del valor nominal, que impone que ninguno de los accionistas ni tampoco la propia sociedad pueda dividir una acción de un valor nominal, y disponer luego separadamente de ellas, atribuyendo a cada uno de los adquirentes la condición de socio (Bedregal Díaz, 1999, pág. 185); tomando un criterio lógico el accionista a su vez no puede separar los derechos y cederlos separadamente, la transferencia tiene que ser conjunta.

Otra característica es que incorpora los derechos de los accionistas, siendo estos económicos y políticos, cuando nos referimos a los primeros podemos enunciar el participar en las utilidades de la compañía, la posibilidad de suscripción preferente cuando se emitan nuevas acciones, entre otros; cuando hablamos de derechos políticos, como establece Álvaro Díaz (1999) serán el participar en la decisión sobre la inversión de los recursos aportados a la sociedad, el atacar las decisiones de inversión de sus recursos que sean contrarias a las normas legales y estatutarias establecidas; así como el contar con información suficiente y oportuna para decidir sobre el destino de los recursos aportados. (Bedregal Díaz, 1999, pág.184).

Debemos tomar en cuenta que estos derechos dependerán del tipo de acción del propietario, por ejemplo, si el accionista adquiere acciones liberadas, básicamente su actuación estará determinada de dos maneras, por un lado conlleva un beneficio, al ser aquellas acciones que otorgan a su titular preferencias o ventajas en la distribución y pago de utilidades y en reembolso de capital, en caso de liquidación; y por otro lado, este no tan atractivo, al no conferir este tipo de acciones el derecho a voto en juntas o asambleas de accionistas. Entonces de esta manera el accionista dependiendo el tipo de acción que sea de su propiedad, tendrá distintos derechos dentro de la compañía, pudiendo ser estos limitados o amplios, como se detallará y desglosará a lo largo de esta investigación.

Otra característica de las acciones como lo establece Legalmag (2016), es que son títulos de crédito normativos investidos de los elementos comunes de incorporación, literalidad, legitimidad y autonomía. (Legalmag, 2016).

Así como dota de libertad de transmisibilidad de las acciones, esto se refiere de que en cualquier momento si el accionista así lo desea puede negociar sus acciones y

venderlas, por medio de la Transferencia de Acciones, que, de acuerdo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, “es una operación jurídica mediante la cual se permite la sustitución del adquirente por el cesionista, pasando a aquél, los derechos, obligaciones y deberes sociales del cesionista”. (Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, 2013, pág. 6)

Una característica que deriva de la anterior es la liquidez, pues las acciones poseen la facilidad y rapidez con que se pueden vender en el mercado de capitales a un precio justo, obviamente tomando en cuenta que estas se negocian en un mercado bursátil, normalmente la rentabilidad del inversor en los casos en los que no se negocian en un mercado bursátil se obtiene por medio de los dividendos y la plusvalía en la venta de las acciones, pudiéndose llegar a acuerdos para mayor rentabilidad que serán analizados en lo posterior.

Se puede constituir derechos reales, por ejemplo como usufructo, que pudiera establecerse que “corresponden al propietario los derechos de accionistas y al usufructuario el derecho a los dividendos en dinero o en especie acordados por la sociedad durante el plazo del usufructo” (Ley General de Sociedades, 1997, pág.130), como prenda y otros gravámenes sobre las acciones.

Asimismo, estas podrán ser embargadas, siendo el embargo una medida preventiva, los accionistas no pierden sus derechos políticos, a menos de que en el estatuto social se establezca algún tipo de suspensión de aquellos derechos hasta que se resuelva el proceso judicial; la situación cambia si las acciones son rematadas, pudiendo ser el remate a valor de mercado, el accionista en este caso pierde la totalidad de derechos que le otorgaba dicha acción.

### **1.3 Ventajas de invertir en acciones**

El invertir en acciones es una operación de riesgo, como fue establecido las acciones son títulos valores que representan una cuota del capital social de una compañía capitalista, cabe la redundancia, acciones que una vez adquiridas por el inversionista, sea este persona natural o jurídica, adopta una posición dentro de esa compañía con derechos y obligaciones.

Las acciones son de renta variable, esto quiere decir que “su rendimiento futuro no está predeterminado pues depende de varios factores económicos y financieros sobre la naturaleza y dinamismo del negocio emisor”. Asimismo, dependiendo del tipo de acciones que quiera adquirir se determinarán los beneficios que reciba de las mismas.

Así como establece Rodríguez (2020) en Rankia, que las acciones dispuestas dentro del mercado de valores son títulos-valores de propiedad emitidos por una compañía, que le otorga al inversor un porcentaje de propiedad sobre la misma convirtiéndolo en accionista y dándole los derechos y obligaciones pertinentes. Por lo que cuando un accionista quiere negociar sus acciones tendrá que especificar qué tipo de acciones son y lo que representan en el capital.

Otro factor importante es la negociabilidad en un mercado bursátil o no, en caso de que si se negocien en bolsa, la liquidez, que “es el grado de convertibilidad del activo en dinero sin afectar su valor” (Comisión para el Mercado Financiero, 2021); y con esto genera mayor rentabilidad para el accionista inversor pues negociará y venderá más rápido sus acciones. En caso de que sea una compañía que no negocie en bolsa, se puede determinar otras formas para que las acciones tengan liquidez, por ejemplo,

“(…) para dotar de la liquidez de las acciones es imprescindible la existencia de mecanismos de salida del inversor que permitan recuperar su inversión y obtener plusvalías además de fijar condiciones de obligado cumplimiento en la distribución de beneficios que permitan obtener una rentabilidad adecuada al riesgo asociado al tipo de inversión.

Estos mecanismos de salida pueden ser cláusulas de TAG ALONG y DRAG ALONG además de establecer unos plazos de ejercicio de éstas y alternativamente la recompra de las acciones del inversor por los accionistas precedentes previa tasación por expertos independientes y de reconocido prestigio.

Entre los derechos que adquiere un accionista podemos ejemplificar el derecho a la transmisión, es decir vender las acciones, derecho a recibir dividendos, derecho a acudir a la asamblea de accionistas, derecho a información referente a la compañía como cuentas, balances, y cualquier otra información que el accionista considere pertinente. (...)”. (Delicias Capital, 2020).

La posibilidad de diversificación, esto es dividir los recursos en diferentes activos es una manera en la cual al invertir en acciones de algunas compañías a su vez disminuye el riesgo y de una u otra manera en caso de haber pérdida en alguna, esta puede ser sobrellevada por la ganancia, dividendos obtenidos de las otras compañías.

#### **1.4 Legislación ecuatoriana respecto a las Acciones**

En la legislación ecuatoriana no encontramos específicamente una definición de acción en la Ley de Compañías, sino podemos encontrar una referencia a las acciones en la Sección VI “De la Compañía Anónima”, como por ejemplo el artículo 168 que establece: “Las acciones serán nominativas. La compañía no puede emitir títulos definitivos de las acciones que no estén totalmente pagadas. Las acciones cuyo valor ha sido totalmente pagado se llaman liberadas”. Así como en el artículo 170 que determina que las acciones pueden ser ordinarias o preferidas. De igual manera se menciona a las acciones en la Sección Innominada “Sociedades Por Acciones Simplificadas (S.A.S)”, como en la Sección VII “De La Compañía En Comandita Por Acciones” y en la Sección VIII “De La Compañía De Economía Mixta”.

Evidentemente existe una limitación en lo que respecta a una conceptualización y tipología de acciones, siendo esta restringida en un primer momento en ordinarias y preferidas; y con una pequeña ampliación con la implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas a las acciones privilegiadas y acciones con dividendo fijo anual.

Por lo que se considera necesario un planteamiento de acciones, que después de realizar el correspondiente análisis, tanto de las Compañías Anónimas como de las Sociedades por Acciones simplificadas, se establecerán las acciones que pudieran ser implementadas estatutariamente por los accionistas de manera voluntaria, si estos consideraran que brindarían un beneficio positivo a su compañía.



## **CAPÍTULO 2.- LAS ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DERECHO COMPARADO**

### **2.1 Naturaleza Jurídica de las Sociedades Anónimas**

Definir un origen exacto para los doctrinarios siempre ha conllevado cierta dificultad, pero podemos considerar que históricamente el origen de las Sociedades Anónimas se remonta al siglo XVIII en las compañías coloniales, como lo determinan José Luis Fernández Ruiz y María de los Ángeles Martín Reyes (2003), al existir un incremento en los descubrimientos geográficos se hicieron más peligrosas las expediciones marítimas, lo que llevó a buscar una figura que les facilite las mismas, pues se dio también un incremento en el coste al ser expediciones de grandes distancias (Fernández Ruiz & Martín Reyes, 2003), en estas sociedades, como lo es actualmente, la responsabilidad de los accionistas se limitaba al aporte de los mismos, así como la división del capital se lo hacía en títulos, aquellos que acreditan la condición de accionista.

En una primera instancia las sociedades anónimas se estructuraban de manera semipública, como sabemos en aquella época todo estaba en manos de los monarcas de turno, como lo establece Ramón Castillo (1926), la existencia de las sociedades anónimas estaba dada por autorización conferida por el Estado, que otorgaba a los socios el privilegio de la limitación de la responsabilidad y la facultad de ceder la cuota accionista. (Castillo, 1926). Se pudiera decir que la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, fundada en 1602 sobre la base de ocho sociedades de navegación es, tal vez, se constituyó con las características de una sociedad anónima moderna, como lo determina Juan Giggelberger (2010), para que, luego de ellas se constituyan la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, en 1621, la British East India Company, en 1612, la Compañía Danesa de las Indias Orientales, en 1616 y las Compañías Francesas de las Indias Orientales y Occidentales, en 1664.

Lo que nos lleva a una segunda instancia, aproximadamente en el siglo XIX, en el cual el Estado deja de ser el ente nuclear en las sociedades anónimas y pasa al empresario

particular, tomando como modelo la Company Act<sup>3</sup> inglesa de 1862 y el Código de Comercio francés de 1807, siendo los postulados del capitalismo liberal los que determinarían las nuevas características de la sociedad anónima, pues al no estar privatizado por los monarcas, la constitución respondería plenamente a la voluntad de los accionistas, y se convirtió en un instrumento muy importante en el desarrollo del capitalismo. (Fernández Ruiz & Martín Reyes, 2003).

En la actualidad, la sociedad anónima, como lo establece el jurista italiano Tullio Ascarelli (1951), representa uno de los instrumentos jurídicos típicos de la economía moderna y una especie de microcosmos jurídico (Ascarelli, 1951), continúa con su independencia estatal, que, si bien debe seguir una normativa y está regulada por un organismo de control derivado del estado, las compañías tienen plena autonomía, siempre y cuando se dediquen a una actividad lícita.

En el Ecuador, de acuerdo al artículo 143 de la Ley de Compañías, normativa vigente, una sociedad anónima es aquella que “(...) cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones. Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas”. (Ley de Compañías, 2020, pág. 38).

Por lo que del mismo se desprende que la naturaleza jurídica de las Sociedades Anónimas modernas es capitalista, esto es una compañía con ánimo de lucro en la cual la responsabilidad de cada socio es proporcional al capital invertido en la compañía; así como establece Rafael Pina de Vara (2016) la responsabilidad de los socios, queda limitada al pago de las acciones y representan el valor de sus aportaciones.

Asimismo, esta participación de los socios queda incorporada en títulos de crédito, los cuales serán entregados dentro de los sesenta días siguientes serán a la inscripción del contrato en el Registro Mercantil así como lo establece el artículo 173, siempre y cuando estos estén totalmente pagados o como la Ley de Compañías determina en el artículo 168 sean acciones liberadas, antes de aquel pago se otorgará certificados provisionales o resguardos; la importancia radica en que las acciones son nominativas al ser títulos que sirven para acreditar el carácter de socio y a su vez esenciales en caso de que se requiera

---

<sup>3</sup> Ley de Sociedades creada por el Parlamento del Reino Unido en 1862, que regula el derecho de sociedades.

transmitir las acciones, siendo estas libremente negociables. (Ley de Compañías, 2020, pag. 46, 47).

“La sociedad anónima es el ejemplo típico de las llamadas sociedades capitalistas o de capital, y ello implica, fundamentalmente, que los derechos y poderes de los socios se determinan en función de su participación en el capital social.” (Pina de Vara, 2016).

Así también al ser compañías en las cuales no existe un máximo de socios, determina la estructura de gran amplitud que puede tener dicha sociedad, que responde a un mundo globalizado de grandes economías y búsqueda de inversión, como bien manifiesta el doctor Marco Antonio Guzmán (1976), la compañía anónima cumple idóneamente tres metas que son buscadas por los grandes inversores, en primer lugar, la acumulación de grandes masas de capital, en segundo lugar, la flexibilidad en la asignación de los recursos y en la coordinación de la producción, y por último la dispersión de la propiedad del capital productivo. (Guzmán, 1976).

## **2.2 Análisis de las acciones en las Sociedades Anónimas en la legislación ecuatoriana.**

Como concepto dentro del organismo de control y vigilancia de las compañías ecuatorianas, que es la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (2021), una acción es la representación de la alícuota del capital social, que a su vez confieren dichas acciones derechos políticos y económicos a quien la posea, esto es al accionista. Se refiere en el sentido de que la persona inversora, ya sea esta natural o jurídica, cuando adquiere una acción, a su vez adquiere la calidad de accionista, piedra angular para obtener ciertos derechos, algunos de ellos ya analizados y otros que serán analizados en lo posterior de este trabajo de investigación.

De acuerdo al artículo 168 de la Ley de Compañías, “Las acciones serán nominativas. La compañía no puede emitir títulos definitivos de las acciones que no estén totalmente pagadas. Las acciones cuyo valor ha sido totalmente pagado se llaman liberadas”. (Ley de Compañías, 2020, pág. 46).

Es decir, como se estableció anteriormente, si no ha sido pagado el monto determinado de las acciones, dependiendo de cómo haya sido negociado su pago por los accionistas, pudiendo ser en numerario o en especie, sea esta aportación de un bien

tangible o intangible, no se entregará al accionista el título, al ser el pago el requisito indispensable para la emisión de los mismos, lo que sí podrán entregar en caso de que el accionista lo requiera es un certificado provisional, pero este nunca podrá sustituir al título como tal, pues este conlleva el carácter de accionista.

Concibiendo acertadamente Miguel Pedro Sasot (1958) a la acción como un título que incorpora un estado autónomo de accionista de una Sociedad Anónima, necesario para gozar de ese estado, en la medida indicada por el mismo título, corroborando lo expuesto anteriormente. (Sasot, 1958, pág. 125) .

En el artículo 170 de la Ley de Compañías determina los tipos de acciones que puede tener una Sociedad Anónima “Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, según lo establezca el estatuto (...)”. A su vez, expone un breve concepto de cada una de ellas siendo las acciones ordinarias las que confieren todos los derechos fundamentales que en la ley se reconoce a los accionistas, y por otro lado las acciones preferidas como aquellas que no tendrán derecho a voto, pero podrán conferir derechos especiales en cuanto al pago de dividendos y en la liquidación de la compañía (Ley de Compañías, 2020, pág. 47) .

Restringiendo de esta manera la posibilidad de aplicación de otros tipos de acciones al determinarlos de manera taxativa, en ordinarias o preferidas, conjunto con conceptos que a su vez también delimitan un campo de actuación de los accionistas.

Asimismo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (2021) determina que las acciones ordinarias son acciones emitidas sin ningún privilegio especial que otorgan iguales derechos a sus tenedores, los mismos que están reconocidos en la Ley a los accionistas; y en esta clase de acciones los accionistas tendrán derecho a dividendos después de que se haya cubierto a las acciones preferidas.

El estado del accionista dentro de una Sociedad Anónima, al ser tenedor y legítimo propietario de una acción ordinaria conlleva derechos, determinados en el artículo 207 de la Ley de Compañías, y obligaciones, que principalmente se basan en la calidad de accionista; en percibir proporcionalmente los dividendos o utilidades que llegase a producir la compañía, es decir, participar en los beneficios sociales; participar de igual manera en forma proporcional en la distribución del acervo social, en caso de liquidación de la compañía; la posibilidad de intervenir en las juntas generales y votar de acuerdo a su aportación en el capital social; el poder ser elegido para integrar los órganos de

administración o de fiscalización de la compañía; tener preferencia para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital; el poder impugnar las resoluciones de la junta general y demás organismos de la compañía; y por último pero no menos importante, el poder negociar libremente sus acciones, siendo el derecho más significativo de este tipo de compañía. (Ley de Compañías, 2020).

Entre las obligaciones de los accionistas están el pago o cancelación del capital suscrito o comprometido, cabe recordar que sin este no tendrá su título y con lo mismo no ostentará la calidad de accionista; otras obligaciones no patrimoniales son las de lealtad y colaboración con los asuntos tendientes al cumplimiento del objeto social de la compañía anónima, que como establece el Dr. Juan Alejandro Serrano León (2014), no existe un artículo en la ley en la que determine dicha obligación, sino más bien corresponde a un deber moral y ético entre los accionistas que se traduce en la protección del interés social, en la intención que buscaban los accionistas fundadores al momento de la constitución de la compañía que cada uno con su libre voluntad resolvió asociarse. (Serrano León, 2014)

Por otro lado, las acciones preferidas son aquellas que, si bien no otorgan derecho a voto, estas pueden conferir derechos especiales; el monto de la emisión de estas acciones no podrá ser superior al cincuenta por ciento del capital suscrito de la compañía, de acuerdo al artículo 171 de la Ley de Compañías; las acciones preferidas son igualmente títulos valores que no están sujetos a limitación alguna, es decir son acciones libremente negociables y su transferencia se realiza mediante cesión.

El accionista preferente tiene varios derechos, como por ejemplo, el tener la calidad de socio, pues igualmente se inscribe este tipo de acciones en el libro de acciones y accionistas, con la diferenciación de que la actuación se limita a lo que establezca el estatuto; participar y recibir los beneficios sociales; incluso el integrar los órganos de administración y fiscalización, pues el no tener derecho a voto no significa que estos accionistas no puedan ser elegidos como miembros del órgano de administración o fiscalización, siempre y cuando se permita en el estatuto; también podrán solicitar a los administradores, comisarios o Superintendencia de Compañías, que se convoquen a junta general, cuando se hayan incumplido, o hayan sido violentados sus derechos como accionistas preferidos; tiene derecho preferente a la suscripción de acciones preferidas en un aumento de capital, entre otros; todo esto como lo determina el abogado Byron

Sotomayor Noboa (2010), en su publicación “Las acciones preferidas como método de financiamiento de la compañía y de inversión del accionista”. (Sotomayor Noboa, 2010).

### **2.3 Referencia a otras legislaciones respecto de las acciones en las Sociedades Anónimas.**

El capital de las sociedades anónimas, como establece Pina de Vara (2016), se divide en acciones, representadas (o incorporadas) en títulos de crédito, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios. (Pina de Vara, 2016). Por lo cual es importante considerar la posibilidad de extender la tipicidad de las acciones, conteniendo las mismas amplias o restringidas posibilidades de actuación y beneficio de los accionistas de acuerdo a sus voluntades y giro del negocio de la compañía.

Como establece Rafael Pina de Vara (2019), en la República de Chile existe una clasificación de las acciones un poco más extendida, en el sentido de que ellos las dividen en acciones propias, siendo las que representan una parte del capital, e impropias, las que no tienen tal carácter, siendo un ejemplo de estas las acciones de trabajo, siendo estas a su vez las emitidas a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad. También tienen las acciones con valor nominal, las que por su nombre podemos discernir que expresan en su texto la parte del capital social que representan, y, las acciones sin valor nominal, no hacen referencia a parte alguna del capital social. (Pina de Vara, 2016)

En México, como determina la Comisión Nacional de Valores, las acciones se dividen en: acciones nominativas, que son títulos que llevan el nombre del accionista y cuya propiedad no es transferible a menos que se llenen ciertos requisitos tanto de endoso como de registro. Por otro lado, están las acciones preferentes, en aquellas los dividendos a los que se tiene derecho están predeterminados y condicionados a resultados positivos, pudiendo carecer de votos, con la excepción en el caso de transferencia del domicilio al extranjero, cambio de objeto social, disolución anticipada de la compañía y por último en la reintegración total o parcial del capital social. También podemos encontrar a las acciones rescatables, que son aquellas que cuentan con un límite temporal definido, lo cual le proporciona mayor o menor liquidez al accionista. A su vez las acciones no rescatables, que como única condición estas pueden ser rescatadas cuando la asamblea de accionistas determine una reducción del capital de la compañía. (Comisión Nacional de Valores (CNV), 2021).

En cuanto a Colombia, las acciones que podemos encontrar son: acciones de goce, un título que se entrega a los accionistas luego de que ha operado el fenómeno de la amortización<sup>4</sup> del capital; acciones de industria, que de acuerdo al Código de Comercio (2019) colombiano en el artículo 380, estas acciones servirán para compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales, asistencia técnica, entre otros; acciones ordinarias, que confieren todos los derechos y obligaciones que ostenta la calidad de accionista; acciones privilegiadas, como aquellas que otorgan los mismos derechos que las ordinarias pero que además se puede otorgar más ventajas o condiciones pero siempre y cuando solo sean de carácter económico; acciones de pago, que son aquellas que la junta de accionistas determinarán su precio y este si fuese mayor a su valor nominal, deberá destinarse a ser capitalizado; acciones con voto limitado, entre otras. (Código de Comercio de Colombia, 2019)

De acuerdo al Comisión Nacional del Mercado de Valores (2021), las acciones en España se dividen en acciones ordinarias y acciones privilegiadas, teniendo una gran similitud con las acciones ecuatorianas, pero a su vez se subclasifican en: acciones sin voto, que tendrán derechos especiales como tener un dividendo anual mínimo, derecho preferente en la liquidación, entre otros; acciones emitidas con prima, que según la Guía de Negocios en España (2021), podrán emitirse por un valor superior a su valor nominal con prima de emisión pagadera a la sociedad, siempre y cuando la prima se desembolse íntegramente en el momento de suscribirse las acciones; acciones rescatables, son una modalidad de acciones privilegiadas en sociedades cotizadas, sujeta siempre a diversos términos y condiciones; acciones con prestaciones accesorias, que consisten en la obligación de realizar o abstenerse de realizar ciertas actuaciones. (Comisión Nacional del Mercado de Valores, 2021).

---

<sup>4</sup> Tomado de utilidades o mediante una disminución del capital se reembolsan las aportaciones a los socios.

## **CAPÍTULO 3.- Las Acciones en las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) y Derecho Comparado**

### **3.1 Naturaleza Jurídica de las Sociedades por Acciones Simplificadas**

Las Sociedades por Acciones Simplificadas son un tipo de compañías que a pesar de que relativamente nuevas en nuestra sociedad, nacieron en Francia, con el surgimiento de una nueva ley número 94-1 en enero de 1994; como una respuesta a la evolución de las sociedades mercantiles, como expone José Luis Guevara Cadena (2019) se acogió por primera vez en el mundo societario un mejor entorno para los empresarios, en cuanto a flexibilización para la constitución, estructuración y manejo de las compañías. (Guevara Cadena, 2019).

Cabe recalcar que esta ley desde su creación ha pasado por múltiples reformas, siendo una de ellas el no tener un monto mínimo para el capital, el que personas naturales puedan ser accionistas, en el caso de las acciones que se emitan acciones representadas en aporte de trabajo o aporte de industria, ciertas ventajas económicas fiscales, entre otras; pues como determina Lisandro Peña, “las modificaciones estaban dirigidas a flexibilizar las normas que regulaban la sociedad por acciones tradicional. Ello tuvo lugar debido a las directivas comunitarias, que propendían la actualización de las leyes de acuerdo con la nueva realidad de sus países miembros. Sin embargo, la aplicación de estas normas depende del criterio de los interesados, ya que tienen carácter dispositivo”. (Peña Nossa, 2017, pág. 261).

Las Sociedades por Acciones Simplificadas se ha implementado en algunos países a lo largo del tiempo con inspiración en la ley francesa, así como en la normativa norteamericana con *limited liability company*, española, colombiana, etc.; netamente en el Ecuador su surgimiento se debe a que el 28 de febrero de 2020 entra en vigor la nueva Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación; con novedosas implementaciones en el ámbito empresarial, principalmente la creación de este nuevo tipo de compañía, con características singulares y positivas para los pequeños, medianos y hasta grandes emprendedores. (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020)



La naturaleza de esta compañía es capitalista y permite la incorporación de cláusulas que surjan de la plena voluntad de los accionistas, siempre y cuando no estén prohibidas por la ley, no sean abusivas y no afecten a terceros, para que, de esta manera, mediante un trámite simplificado, consigan sus objetivos, cumpliendo uno de los fines de la Ley de Emprendimiento e Innovación (2020), que es el impulsar la innovación en el desarrollo productivo de nuestro país. (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020)

Otros autores, como Francisco Reyes Villamizar (2018), conciben a las Sociedades por Acciones Simplificadas con una naturaleza bipartita, con una doble concepción, en el sentido de que conjuga la amplia libertad contractual propia de las sociedades personalistas, pero a su vez también se caracteriza por tener las ventajas de la limitación de responsabilidad y de financiamiento de las compañías capitalistas. (Reyes Villamizar, 2018).

Así también como lo establecen los autores Paúl Noboa Velasco y Esteban Ortiz Mena, “las Sociedades por Acciones Simplificadas surgen debido a la necesidad de proveer a los inversionistas privados una figura flexible y dispositiva que combine (i) el derecho a la libertad contractual, (ii) el poder financiero de las sociedades por acciones y (iii) la seguridad jurídica que clama el tráfico mercantil”. (Noboa Velasco & Ortiz-Mena, 2020).

“El carácter dispositivo de su regulación prioriza la autonomía de la voluntad de sus accionistas por sobre normas imperativas, rígidas y paternalistas que, para las especies societarias tradicionales, restringen el derecho constitucional de libertad de contratación de las partes”. (Noboa Velasco & Ortiz-Mena, 2020b). Por lo tanto, la autonomía de la voluntad cumple un rol importantísimo en este tipo de compañías, si bien están reguladas y controladas por un organismo estatal, posee una gran libertad en su estructuración determinada en el contrato constitutivo, cumpliendo de esta manera con uno de los principios importantes del derecho jurídico privado conocido como *pacta sunt servanda*<sup>5</sup>, al establecerse claramente en el Código Civil respecto a su cumplimiento obligatorio.

“La libertad contractual y la autonomía de la voluntad son ejes principales del desarrollo societario, ofreciendo a los empresarios o inversionistas una amplísima libertad

---

<sup>5</sup> Artículo 1561 del Código Civil: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

de estipulación de reglas que se adecuen a su negocio particular y a sus intereses personales”. (Reyes Villamizar, 2013, pág. 77).

Uno de los beneficios más notables de las S.A.S es que al ser un instrumento para nuevos emprendedores, implica el surgimiento de nuevas plazas de trabajo, y de esta manera, un incremento de formalización laboral, siendo un paso importante en la solución, siquiera de manera parcial, del gran problema de desempleo o empleo informal en nuestro país.

### **3.2 Análisis de las acciones en las Sociedades por Acciones Simplificadas en la legislación ecuatoriana**

En el Ecuador la implementación de este tipo de compañía denominado Sociedad por Acciones Simplificadas, se considera como una de las innovaciones más grandes en el Derecho Societario, distinguidas por su carácter dispositivo, que permiten inclusive reducir el costo y el tiempo de inscripción de nuevas compañías al tener una forma de constitución menos complicada y engorrosa.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas, como lo determina el organismo de control que es la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (2021), es un tipo de compañía mercantil que se constituye, ya sea de manera electrónica o manual, por una o varias personas naturales o jurídicas, mediante un trámite simplificado, lo que facilita a los nuevos inversores puesto que tiene como objetivo impulsar la economía mediante la formalización de los emprendimientos, constituyéndolos de esta manera en sujetos de crédito y con ello ampliar sus procesos productivos.

En la Sección innumerada de la Ley de Compañías (2020) las Sociedades por Acciones Simplificadas se caracterizan por tener una naturaleza mercantilista, su capital social siempre estará relacionado a obtener un rédito, es decir una o varias personas, ya sean estas naturales o jurídicas, unen sus capitales para constituir una compañía que tendrá actividades operacionales dirigidas a obtener un beneficio económico, sea esta ganancia a corto o a largo plazo de acuerdo a su objeto social, remarcando que no existe obligación de mencionar en el documento constitutivo cuál será la actividad de la compañía, siempre y cuando se dedique a actividades que no se encuentren limitadas por la ley al tener un tratamiento especial. (Ley de Compañías, 2020).

La Sociedad por Acciones Simplificadas se puede constituir mediante documento privado, es decir, contrato o acto unilateral, brindando de esta forma la posibilidad de que la compañía esté conformada por uno o varios accionistas, tomando en cuenta que estos serán responsables limitadamente hasta por el monto de sus respectivos aportes, a menos de que renuncien a este principio de responsabilidad limitada de manera expresa y por escrito, y, en ese caso serán solidaria e ilimitadamente responsables por todos los actos que ejecutare la compañía.

En este tipo de compañías en nuestro país las acciones tienen un limitante y a la vez una ventaja; un limitante en el sentido de que las acciones no podrán inscribirse en el Catastro Público de Mercado de Valores ni ser negociadas en bolsa. Sin embargo, de acuerdo a la Resolución No. SVCS-INC-DNCDN-2020-015, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial, No. 1071 de 25 de septiembre de 2020; la compañía podrá negociar en el mercado de valores, acciones emitidas por otras sociedades mercantiles u otros valores negociables, de acuerdo con la Ley. Así también, la compañía estará facultada a emitir otros valores negociables en el mercado de valores, pudiendo ser obligaciones convertibles en acciones, de acuerdo con la ley de la materia. (Resolución No. SVCS-INC-DNCDN-2020-015, 2020)

La ventaja se refleja en la ley al momento de tratar respecto de las acciones, puesto que simplemente determina que las acciones serán nominativas, dejando la posibilidad que en el estatuto social los accionistas tengan la libertad de acordar con la creación de diversas clases de acciones, con sus subdivisiones de ser el caso, atribuyéndolas distintos derechos políticos, derechos económicos, obligaciones, plazos, condiciones o cualquier otra estipulación que los accionistas resolvieren.

Y solo ejemplifica, no de manera taxativa, que la compañía pudiera emitir acciones ordinarias, que como ya conocemos son aquellas que otorgan todos los derechos fundamentales políticos y económicos, teniendo un voto por cada acción de la propiedad del accionista; y acciones preferidas, que, si bien no otorgan el derecho a voto, confieren beneficios de carácter económico, como en la distribución y pago de utilidades, así como en el reembolso del haber social en caso de liquidación de la compañía.

Concibiendo relevantes también a las acciones con dividendo fijo anual, que son aquellas que darían una estabilidad económica a los accionistas, al tener el derecho a percibir un monto fijo anual de las utilidades operacionales de la compañía, se establecerá mediante una reglamentación recibirá un monto o porcentaje fijo de dividendos en la medida que la sociedad cuente con utilidades repartibles en el correspondiente ejercicio, como lo establecen Paúl Noboa Velasco y Esteban Ortiz Mena (2020), no podrán ser títulos de renta fija, porque si la compañía no ha tenido ganancias y con lo mismo no refleja una posibilidad de repartir utilidades, no se podría repartir dividendo alguno entre los accionistas y tampoco emitir un crédito al accionista reflejando ese valor. (Noboa Velasco & Ortiz-Mena, 2020b).

Las acciones privilegiadas, que son aquellas que otorgan a sus tenedores un privilegio, político o económico, sobre las acciones ordinarias, tendrán derecho a votación; así también pudieran ser emitidas las acciones con voto múltiple, que conceden una ventaja decisoria frente al resto de accionistas al tener cada acción una mayor cantidad de votos.

“En este caso puntual, y a diferencia del marco inderogable de las especies societarias tradicionales, los accionistas de una sociedad por acciones simplificada, por ejemplo, podrían emitir una clase de acciones que concentre la totalidad de los votos, o que otorgue a sus tenedores derecho de veto, o que establezca cualquier otra condición o estipulación que resolvieren incluir”. (Noboa Velasco & Ortiz-Mena, 2020b).

Las acciones asimismo son libremente negociables, a menos de que en el estatuto se establezca una condición, por ejemplo que previo a la transferencia comunicar a la asamblea, o en el caso de que los accionistas fundadores determinen asimismo una restricción de transferencia por un tiempo determinado, siempre y cuando la vigencia de la prohibición no exceda del plazo de diez años desde la emisión, con la posibilidad de una prórroga de diez años más; las acciones de la Sociedad por Acciones Simplificadas podrán transferirse por acto entre vivos mediante nota de cesión; y surtirá efectos dicha transferencia, frente a la compañía y terceros, a partir de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas.

### **3.3 Referencia a otras legislaciones respecto de las acciones en las Sociedades por Acciones Simplificadas.**

De acuerdo al Dr. Jaime Alcalde Silva (2019), en Chile, este tipo de compañía fue añadida al Código de Comercio chileno mediante la Ley 20.190, el 5 de julio de 2007, que tenía como propósito introducir nuevas modificaciones en el mercado de capitales, siendo hoy la opción preferente al momento de constituir una compañía chilena, que estadísticamente en el año 2018 representaron un 52% de las compañías constituidas en el país. Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas; acciones de diverso valor y voto múltiple; acciones con dividendo fijo; acciones de pago, que se ofrecerán al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos; existe libertad de emisión de acciones con preferencias ilimitadas, siempre y cuando en el estatuto social se establezcan en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de acciones. (Alcalde Silva, 2019).

En México, de acuerdo a Soyla Tovar León (2016), hay más clases de acciones y mayor autonomía de la voluntad permitidas en la Sociedad Anónima, en la SAS son mayores las restricciones (Tovar León, 2016) , pero a su vez recalca la autonomía de la voluntad de los accionistas con tal de que no estipulen en contra de la normativa mexicana, por lo tanto, podrán los accionistas acordar “cláusulas de imposición de obligaciones adicionales a los socios, limitaciones, privilegios o supresiones a sus derechos corporativos y económicos; asimismo, se autoriza a los accionistas a celebrar entre ellos pactos parasociales”. (Tovar León, 2017, pág. 223).

Asimismo, la autora Soyla Tovar León (2017) cita a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y establece que implícitamente prohíbe la emisión de ciertas clases de acciones cuando señala imperativamente que “todo accionista tendrá derecho a participar en las decisiones de la sociedad” y que “los accionistas tendrán voz y voto, que las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos”. (Tovar León, 2017, pág. 232). Lo que nos da a entender que las acciones sin derecho a voto estarían prohibidas; pero sí pudieran emitirse las acciones con derechos sociales no económicos, acciones de veto, acciones de voto restringido, acciones condicionadas, acciones de voto limitado, acciones de voto máximo.

En Colombia, el 40% de las compañías son Sociedades por Acciones Simplificadas, siendo la muestra contundente de cómo este modelo societario cambió el mundo empresarial en Colombia, de acuerdo a la Superintendencia de Sociedades (2018) de aquel país, plasmado en una noticia en la Revista Portafolio, (Portafolio, 2018). Los accionistas pueden estipular diferentes clases de acciones, sin tener que limitarse a aquellas establecidas en la ley, a excepción de las acciones al portador.

En este país las acciones más utilizadas son: acciones ordinarias, que como ya ha sido expuesto anteriormente, son aquellas que otorgan a sus titulares los derechos inherentes a la condición de accionistas de una compañía; acciones privilegiadas, que además de otorgar a su titular los derechos de las acciones ordinarias, confieren beneficios económicos adicionales, siendo restrictivo en adicionar o mejorar derechos administrativos o políticos a los ordinarios, todo esto de acuerdo al artículo 381 del Código de Comercio (2019) colombiano (Código de Comercio de Colombia, 2019); acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, que tienen derecho a recibir un dividendo mínimo establecido en el correspondiente reglamento de suscripción, que será pagado de manera preferente, en caso de disolución de la compañía, una vez haya sido pagado el pasivo externo, el accionista recibirá el reembolso de sus aportes de manera preferencial, podrá participar en las asambleas de accionistas, pero no tendrá derecho a voto; las acciones con dividendo fijo anual, son aquellas en que el accionista recibe un valor fijo de dividendos al finalizar el año fiscal, sin importar si la empresa obtuvo buenos o malos rendimientos, tendrá derecho a voto en las asambleas; acciones de pago, por medio de las cuales, los dueños de una empresa tienen la posibilidad de retribuir el servicio de sus trabajadores y administradores, mediante la emisión de acciones en la sociedad, siempre y cuando se respete la legislación laboral vigente; las acciones con voto múltiple, en las cuales el titular de una acción pueda tener derecho al número de votos que estatutariamente se establezca; acciones políticas de gestión sin participación en el capital, que se basan en que el accionista se obliga de manera irrevocable a aportar a la compañía toda su experiencia y gestión en las áreas de ingeniería, arquitectura, economía, interventoría, etc., además tendrá una modalidad de votación extraordinaria dependiendo los accionistas que asistan a las asambleas; entre otras, todo esto de acuerdo a la Ley 1258 (2008). (Ley 1258, 2008)

Finalmente, en Argentina, de acuerdo a Alejandro Horacio Ramírez (2017), la implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas receiptó un anhelo y una

necesidad de la economía argentina, al crear un tipo societario ágil, que otorga libertad de formas al momento de su constitución, haciendo primar la voluntad de las partes, carente de trámites burocráticos, que dificultan la iniciativa privada. (Ramirez, 2017). En la Ley 27349 (2017) de Apoyo al capital emprendedor, promulgada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 29 de marzo de 2017, presenta una clasificación generalizada de las acciones como, por ejemplo, acciones escriturales, acciones nominativas, no endosables, ordinarias o preferidas, indicando su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos a cada clase; asimismo su valor de votación, en caso de que estas tengan el carácter de múltiple, como su forma de transferencia deberá estar determinada en el estatuto social de la compañía . (Ley 27349, 2017).

Una de las acciones que pudieran ser emitidas en las Sociedades por Acciones Simplificadas, según el autor Antonio Palestini, son las acciones sectoriales, que pudieran ser utilizadas “como un mecanismo para retener a ciertos trabajadores que ocupan roles fundamentales en diferentes áreas de la sociedad, o puede ser utilizado como mecanismo de financiación otorgándole al inversor una determinada cantidad de acciones sectoriales relativas al proyecto donde invierte”. (Palestini, 2003, pág. 2).

## **CAPÍTULO 4.- Acciones existentes en Derecho Comparado aplicables a las compañías ecuatorianas: Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones Simplificadas y su aplicación práctica.**

Lo que nos lleva al último capítulo de este trabajo de investigación, en el cual se analizarán reglas, condiciones, funcionalidad, eficiencia, ventajas, desventajas, en fin, las características de diversas tipologías de acciones que consideramos que podrán ser aplicadas en las compañías ecuatorianas, centrándonos en las Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones Simplificadas.

### **4.1 Acciones con Voto Acumulativo o Voto Plural**

Las acciones de voto acumulativo o voto plural, son aquellas en las que el accionista por cada acción tiene mayor cantidad de votos y puede ejercer dicha votación de manera acumulada a una o varias decisiones dependiendo su regulación estatutaria. Es decir, como manifiesta Carmen Alborch Bataller citada por José Guillermo Broce Brandau (1979), “son aquellas acciones, a las que corresponde un número de votos más elevado que a otras del mismo valor nominal”. (Alborch Bataller, como se citó en Broce Brandau, 1979, pág. 380) .

Si los accionistas determinan este tipo de acción en el estatuto social de la compañía, se estaría frente a un producto de la voluntad de los mismos, pues como establece Alberto Victor Verón (2015), al hacer un comentario del artículo 263 de la Ley General de Sociedades 19.550, de Argentina, el voto acumulativo es un derecho disponible y negociable, es decir que queda a disposición de los accionistas el ejercerlo o no cuando se dan ciertos escenarios en las asambleas, o determinando distintas condiciones estatutarias, pudiendo ser una de ellas la necesidad de ostentar una tenencia mínima de acciones de una sociedad. (Verón, 2015).

De acuerdo a María Isabel Sáez Lacave (2015), una de las funciones de las acciones de voto plural o acumulativo es que, sin tener una posición mayoritaria del capital, facilita el control de la compañía y las decisiones, por más que el o los accionistas se encuentren en una posición minoritaria, por lo que reduce los costes de diversificación y liquidez de



los grandes accionistas, por lo tanto, rompe con el pensamiento de que para tener el control de una compañía lo que hay que hacer es invertir fuertemente en la misma, entonces de esta manera se logra un control con menor inversión y permite una mayor flexibilidad. (Sáez Lacave, 2015).

Tomando el modelo argentino, en el artículo 263 inciso cuarto, de la Ley General de Sociedades, el sistema de votar acumulativamente se basa en que “cada accionista que vote acumulativamente tendrá un número de votos igual al que resulte de multiplicar los que normalmente le hubieren correspondido por el número de directores a elegir. Podrá distribuirlos o acumularlos en un número de candidatos que no exceda del tercio de las vacantes a llenar”. (Ley General De Sociedades N° 19.550, 2015).

El autor Diego Pablo Povo (1995), ejemplifica este sistema de la siguiente manera: existen 100 votos presentes, de los cuales el Accionista 1 tiene 70 votos, y el Accionista 2 tiene 30 votos, se deben elegir 3 directores (Andrés, Miguel y Pedro), el Accionista 2 es el que tiene acciones de voto acumulativo, por lo tanto, como hay 3 directores a elegir, se multiplica los 30 votos que le correspondieran por los 3 cargos, que da igual a 90. Entonces por más que el Accionista 1 tenga sus 70 votos, el Accionista 2 al tener el voto acumulativo tendrá la votación mayoritaria. (Povo, 1995).

Entonces, de acuerdo a Carlos A. Molina Sandoval (2019), existen algunos beneficios al contar con este tipo de voto acumulativo a las minorías, tales como el enfatizar la fiscalización del actuar orgánico, así como dar una oportunidad para conocer en el seno de la administración los otros focos de interés existentes al tener a otros accionistas en el órgano administrativo, también el garantizar a los accionistas el efectivo ejercicio del derecho de información respecto de los conflictos societarios, en fin el tener la posibilidad de actuación en la política de la compañía por más de que en número de acciones sea menor a otros accionistas. (Molina Sandoval, 2019).

Si bien es cierto en algunos ordenamientos, incluso en los tradicionalmente tendientes a la libertad de configuración estatutaria, se ha extendido la búsqueda de eliminación de las acciones con voto múltiple, en aras de mantener un principio de proporcionalidad entre voto y capital como medida preventiva de abusos, como lo establece , Javier Ibáñez Jiménez (2015), por ejemplo como es el caso de Italia y Alemania, se han ido suprimiendo o limitando las emisiones de acciones de voto plural, así como ciertas protecciones de control equilibrado tanto de las minorías como de

mayorías, consiguiendo de esta manera un mercado de control más eficiente y competitivo. (Ibáñez Jiménez, 2015).

Consideramos que la supresión de las acciones de voto acumulativo o plural en ciertos ordenamientos jurídicos, es excesivo, en el sentido de que, los accionistas de las compañías al tener una libertad estatutaria de emisión de acciones que consideren que más convengan para su correcto giro de negocio, igualmente hay una libertad de asociación, por lo que, en este aspecto, si los posibles nuevos accionistas consideran invertir en una compañía que emita este tipo de acciones, pues quedará a su decisión, no vemos la necesidad de una eliminación del tipo, sino más bien, queda a la libertad de las personas naturales y jurídicas de determinar cuál es su mejor opción de inversión, y de alguna manera evitar abusos con una adecuada reglamentación estatutaria.

## **4.2 Acciones Sin Voto**

Las acciones sin voto son aquellas que se constituyen en un desinterés político del accionista y ponen su importancia en la ganancia económica de la compañía. Como establece José Guillermo Broce Brandau (1979), conceden a los titulares ciertos privilegios de carácter patrimonial, de esta manera representan la excepción al principio reconocido en ciertas legislaciones del carácter inderogable que es el derecho a votación en las juntas o asambleas. (Broce Brandau, 1979).

Estas acciones, que en Inglaterra y Estados Unidos son llamadas *votless shares*, en Alemania *vozsugsaktien ohne stimmecht*, y en Italia *azioni di risparmio*, de acuerdo la profesora Carmen Alborch Bataller (1974), expone que las acciones sin voto al tener ciertas características, como por ejemplo, que la mayoría de veces estatutariamente se define que tendrán los mismos derechos que las acciones ordinarias, obviamente exceptuando el derecho al voto; así también que dichas acciones se computan en el capital social y además que el titular de las acciones sin voto asume de igual manera los posibles riesgos sociales, todo esto nos lleva a colegir, que las acciones sin voto poseen la naturaleza jurídica de las acciones ordinarias. (Alborch Bataller, 1974).

Por lo tanto, cabe recalcar, que, si bien los accionistas no tienen la cabida de votación, eso no significa que no puedan participar en las asambleas o juntas de accionistas, siendo esta afirmación la que se encuentra aceptada por la mayoría de la doctrina, como expone el autor Broce Brandau (1979), el tenedor de acciones sin voto,

puede ejercitar los demás derechos derivados de la acción e inherentes a su calidad de accionista, estando incluso legitimado para impugnar los acuerdos adoptados que considere necesario. (Broce Brandau, 1979).

En muchas legislaciones es inconcebible que un accionista no tenga derecho a voto, pues el voto en las asambleas, es considerado un derecho fundamental producto de la calidad misma del accionista, por lo que la emisión de este tipo de acciones está prohibida; pero si bien es cierto el voto es un derecho de los accionistas, es común escuchar comentarios de los accionistas de algunas compañías que no asiste la totalidad a las juntas o asambleas, excusándose por su no intervención en las mismas, dicho de otro modo, o no tienen interés o no cuentan con el tiempo necesario para poder acudir.

Por tanto, coincidiendo con el autor José Luis Gallizo Larraz (1994), que determina que, desde un punto de vista social, uno de los propósitos de las acciones sin voto es el intentar atenuar un escenario negativo en el funcionamiento y administración de las compañías que es el absentismo de los accionistas en dichas asambleas o juntas. (Gallizo Larraz, 1994). Por lo que consideramos que este tipo de acciones facilitan a este tipo de inversores, que realmente lo que buscan es un rédito económico, y no una participación constante en las decisiones de la compañía.

Las acciones sin voto, admiten un progreso en el sentido en que este tipo de acciones resultarían atractivas en la oferta pública de mercado de valores, tanto para los accionistas titulares de acciones ordinarias dentro de la compañía, que mantuvieran la organización administrativa y el poder de decisiones, pero que están en constante búsqueda de capital, por lo que al tener este tipo de acciones pueden lograr un crecimiento económico en la compañía y mantener el orden de la misma; y por otro lado, para los inversores, muchos buscan una libertad en el margen político, como se expuso anteriormente, puede establecerse estatutariamente que no sea obligatoria su asistencia a juntas o asambleas, lo que les resulta ideal al momento de invertir en una compañía, teniendo solamente intereses económicos.

Por esta razón, consideramos que la emisión de acciones sin voto resultaría beneficiosa dentro de las compañías, tipología de acción que indudablemente deberá estar reglamentada estatutariamente, teniendo, si los accionistas así acuerdan, limitantes para su emisión, por ejemplo, que en una Sociedad Anónima no se pueda emitir una cantidad de acciones sin voto que supere la mitad del capital social, o en una Sociedad por

Acciones Simplificadas la emisión no supere la tercera parte, etc., estando siempre frente a la voluntad contractual de los accionistas.

### **4.3 Acciones Sin Valor Nominal**

En nuestra legislación se establece imperativamente que las acciones serán nominativas, por lo que las acciones sin valor nominal estarían prohibidas, pero consideramos interesante la implementación de este tipo de acciones en el Ecuador, porque muchas veces se las considera equívocamente y pudieran brindar beneficios para posibles inversores; por lo tanto inicialmente se realizará el análisis respectivo de las acciones sin valor nominal, que como manifiestan Sergio Ruiz y Eduardo Chiavassa (2007), no expresan el monto del aporte, sino que determinan la participación proporcional en el patrimonio de la compañía. (Ruiz & Chiavassa, 2007).

Una acción representa siempre una alícuota en una compañía, entonces por más de que no exprese el monto en el título se encuentra en el elemento patrimonial de la compañía de forma indeterminada, que será determinado por el órgano de administración de la compañía, o en caso de que se coticen en bolsa por los posibles inversores, es decir, las acciones sin valor nominal, conocidas como no par value shares o no par value stock en Estados Unidos, tal como nos presenta el autor americano James Chen (2020), el valor de este tipo de acciones estará determinado por el precio que los inversores están dispuestos a pagar en el mercado abierto, por lo que las compañías encuentran beneficioso emitir este tipo de acciones al poder establecer precios más altos en las ofertas públicas. (Chen, 2020). Por lo que el valor estará supeditado al conocido principio de oferta y demanda, determinado por las condiciones financieras de la compañía, competitividad, cambios en el mercado, entre otros; y cuando sean emitidas el valor íntegro de las mismas formará parte del capital social.

Por otro lado, si nos centramos en el supuesto valor nominal de un título de una acción respecto del capital social como una cifra de referencia, sería indiferente a un título en el que carezca de un valor nominal, porque, como concibe acertadamente Miguel María Silveyra (1998), el accionista tenedor, si quisiese determinar su porcentaje de participación en la compañía, tendrá que indagar, primero si es que se han emitido nuevas acciones, y consecuencia de ello saber el valor del capital social actualizado, y solo así tener una respuesta del porcentaje que tiene en la compañía. (Silveyra, 1998).

Por lo que, en la vida de la compañía, como expone el autor José Guillermo Broce Brandau (1979), no es muy común que la cifra del capital con el patrimonio de la compañía coincida, por lo que el valor nominal de las acciones solo en casos excepcionales es igual a su valor real<sup>6</sup>. (Broce Brandau, 1979). E incluso en el caso de la oferta pública de las acciones con valor nominal pudieran llevar a errores al presentar un valor ajeno al real, en cambio las acciones sin valor nominal, reflejan con mayor exactitud la realidad al estar sujetos al mercado.

Este tipo de acciones conllevan ciertas ventajas, de las cuales nombraremos algunas como el brindar mayor flexibilidad al momento de querer aumentar el capital social de una compañía al poder emitir más acciones sin un valor específico; otra ventaja primordial, en el mercado de valores, es si existe una caída drástica de los precios, estas acciones al no tener un valor nominal determinado, dan más tranquilidad y seguridad a los inversores al ser tenedores de una acción cuyo valor fluctúa en el mercado.

Lo que nos lleva a su vez a reconocer ciertas desventajas de este tipo de acciones, como Mgtr. Marco Villota (2004) ejemplifica que al no tener un precio mínimo pueden ser emitidas a un precio muy bajo, con lo que produjera que disminuya el patrimonio; otro escenario que se pudiera producir es que el directorio pudiera fijar un valor muy bajo de las acciones, con el fin de que se produzca una disminución del capital social, produzca una disolución anticipada de la compañía, y como consecuencia tener saldos restantes que puedan ser distribuidos como dividendos entre los accionistas. (Villota Cerna, 2004).

Consideramos que para evitar estos abusos, se debería reglamentar ciertas condiciones para las acciones sin valor nominal, como por ejemplo, el establecer un precio mínimo en el cual se puedan ofertar las acciones, así como responsabilidades legales en caso de que los inversores se aprovechen de este tipo de acciones para causar una disolución anticipada, realizando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, una evaluación ex post, siendo la institución de control de las compañías en el Ecuador.

---

<sup>6</sup> El valor real se obtiene haciendo una división del importe efectivo del patrimonio, entre el número de acciones que se tenga, y el valor de Bolsa o mercado, que viene a depender del resultado de la capitalización del dividendo.

#### **4.4 Acciones No Transferibles**

Las acciones no transferibles como su nombre lo indica, no son sujetas a la libre negociabilidad y por tanto transferencia de las mismas; constituyendo una excepción en la estructura de las compañías capitalistas. Las Acciones intransferibles no se pueden vender, transferir, canjear, ceder, pignorar, hipotecar o gravar de otro modo. Si bien la piedra angular sería la libertad estatutaria, este tipo de acciones pudieran estar limitadas a un tiempo ilimitado, como a un tiempo específico, es decir, que contractualmente se pudiera determinar que las acciones no se podrán transferir por diez años con una cláusula de exclusividad que solo pudieran ser transferidas a otro accionista de la compañía, para no perder ese carácter de reserva, que es la naturaleza misma de este tipo de acciones, el restringir su fluctuación en el mercado y limitarse.

Esta tipología de acción, no la consideramos tan efectiva, especialmente en nuestra sociedad, porque como precisa Alfredo Morles (2002), “financieramente la acción intransferible carece de interés, puesto que la inmovilización patrimonial que produce contraría los fines del mercado de capitales, íntimamente vinculado a la circulación de los bienes y derechos. Las restricciones a la transferencia entorpecen la movilidad propia de los mercados”. (Morles Hernández, 2002, pág. 332). Porque creemos que nuestro país necesita más inversiones, y si las acciones no son libremente negociables nos estancaríamos en un mercado, a menos que los accionistas fundadores consideren que es la mejor opción, que pudiera ser en el caso de las compañías familiares, que por más de que quieran tener una naturaleza capitalista, de una u otra forma restringen a los accionistas a que se permanezca un vínculo filial entre los mismos.

#### **4.5 Acción de Oro**

La Acción de Oro o *Golden Shares*, conllevan facultades especiales para los accionistas, como establece el profesor Méndez (2012), tiene derechos especiales de votación, que le dan un poder especial con respecto de los demás accionistas. (Méndez, 2012). Este tipo de acción ofrece un derecho de veto sobre los demás accionistas, pudiendo estar estatutariamente definiendo en qué operaciones lo puede hacer efectivo o si es libre su utilización; por ejemplo pudiera vetar en decisiones concernientes a una reestructuración de la compañía, como es la el proceso de fusión, escisión, e incluso disolución; así también en la elección de administradores, en aspectos económicos, como

el querer sacar un crédito para la compañía, compra o venta de algún bien mueble o inmueble, entre otros.

Como determina Alejandro Donoso (2016), si bien confiere al accionista la potestad de tomar ciertas decisiones políticas de una compañía como si tuviera mayoría en el capital social, en algunas legislaciones respecto de los derechos patrimoniales cambia el asunto, pues en ese aspecto es igual a una acción ordinaria, y recibirá importes económicos, es decir dividendos, pero de manera proporcional a su representación de porcentaje en el capital social. (Donoso Sánchez, 2016).

Pero consideramos que, al estar frente a una facultad dispositiva de los accionistas, especialmente en las Sociedades por Acciones Simplificadas, asimismo se pudiera establecer estatutariamente no solo beneficios políticos, sino también económicos, como por ejemplo, el recibir un valor mayor de dividendos, así como en caso de disolución de la compañía el recibir un porcentaje mayor, tener un derecho preferente frente al resto de accionistas; es decir ejercer la libertad contractual y determinar las cláusulas que consideren adecuadas para su compañía.

En un primer instante, este tipo de acciones fueron emitidas como una seguridad para el Estado, cuando ciertas compañías fueron privatizadas, entonces como establece Alice Pezard (1995), transferir la propiedad del gobierno no es una operación común y corriente, conlleva delicadeza en la mayoría de temas, porque busca proteger intereses nacionales, no es una simple venta de know-how, o bienes muebles e inmuebles, etc. (Pezard, 1995). Por lo que, para tener una garantía se reserva el Estado esta tipología de acción, que a pesar de que represente una minoría accionaria, por la funcionalidad de esta acción de oro, mantiene el control de decisión de la compañía.

Si bien es cierto, no todas las críticas a este tipo de acciones han sido positivas, por ejemplo, como manifiesta Paul Urrutia (2020), se ha considerado a la acción de oro como una vulneración del libre mercado, así como la libre circulación de capitales, además expone el autor que en la Unión Europea prima la prohibición de emisión de este tipo de acciones, y que en muchos países a raíz de la crisis sanitaria del Covid-19, tuvieron que implementar una regulación excesiva respecto de estas acciones, e incluso muchos de ellos pidieron que se derogue, al considerar a este tipo de acciones como negativas para los intereses de la compañía, especialmente respecto de la inversión de compañías

extranjerías, que por la caída de cotización de las acciones, pudieran adquirir este tipo de acciones y controlar a las compañías desmesuradamente. (Urrutia, 2020).

Actualmente, consideramos que este tipo de acción puede ser emitida en cualquier compañía que otorgue una autonomía contractual, es decir, libertad estatutaria de creación de acciones, creemos conveniente que principalmente en las compañías familiares conllevaría un atractivo para el fundador de la compañía, que en la mayoría de casos es el familiar mayor, pudiendo ser, por ejemplo, el papá o abuelo del resto de accionistas, y que, para mantener un orden, tiene este tipo de acción, y con lo mismo, esta potestad de votación mayoritaria, control de la compañía, y si desean asimismo se determinarían beneficios económicos.

#### **4.6 Acciones de Industria**

Tomando el concepto del modelo colombiano, como se estableció anteriormente, en su Código de Comercio (2021), trata respecto de este tipo de acciones de industria, en el que establecen que estas acciones son aquellas contraprestaciones que reciben los accionistas por aportaciones de servicios, trabajos, secretos industriales, conocimientos tecnológicos, asistencia técnica y en general toda obligación que determinen a cargo del aportante.

Las acciones de industria son aquellas cuyo importe se fundamenta en la incorporación del trabajo industrial del accionista, por el cual recibirá beneficios. De acuerdo al abogado Andrés Quiroga (2016), podemos clasificar a este tipo de acciones de dos maneras: las primeras con estimación de valor, mientras que las segundas no tendrán una estimación de valor; recalcando que las dos clases de acciones siempre tendrán que estar reguladas en el estatuto social de la compañía.

Las acciones de industria con estimación de valor, este autor refiere a aquellas que después de cumplido el trabajo, obligación pactada, etc., esta conclusión representará un número de acciones en el capital, por lo tanto el tenedor de estas acciones cambia de naturaleza jurídica y régimen legal, adquiere la calidad de accionista como tal, y como se estableció anteriormente, esta calidad conlleva derechos y obligaciones reconocidos en la ley y en los estatutos, y con lo mismo responsabilidades y su aporte pasa hacer parte del capital social, por lo que genera una expectativa positiva al accionista, lo que a su vez



ocasiona un resultado positivo para la compañías, pues realizará su trabajo, obligación, etc., de la mejor manera por lo que pertenecerá a la misma al concluir.

Por el contrario, las acciones sin estimación de capital, por su naturaleza, impiden que su aporte se mida en acciones en el capital; con lo mismo no gozan de los derechos y obligaciones que ostenta la calidad de accionista como tal, dado que dicha facultad se encuentra restringida exclusivamente a los accionistas que su aporte conforma el capital social; este tipo de accionista temporal, por así decirlo, tendrá beneficios mientras que dure, por ejemplo, el contrato de trabajo con un empleado, como una recompensa por su compromiso con la compañía, determinados estos beneficios estatutariamente, por ejemplo, el tener un porcentaje de las utilidades, la posibilidad de asistir a las asambleas o juntas con voz, entre otros. (Quiroga, 2016).

Por lo que, si el aporte no se estima en un valor determinado, importe que deberá estar explícito en los estatutos de la compañía, las acciones de industria no otorgarán el título de accionista, con lo mismo no otorga el derecho de pedir reembolso de capital en ningún momento; sino simplemente gozarán de ciertos derechos y beneficios económicos temporales restringidos estatutariamente. Por su esencia son acciones que no podrán ser transferidas, pues estamos frente a una relación personalísima de cumplimiento de actividades, además que su vigencia se limita al tiempo de que se preste el aporte industrial.

Un ejemplo, de acuerdo a la Superintendencia de Sociedades (2021) de Colombia, pudiera ser el aporte de *Know How*<sup>7</sup>, que en una primera instancia pudiera ser considerado como una acción con estimación de valor, pero si resulta que esos conocimientos llegan a tal importancia de que consista en derechos sobre propiedad intelectual, después de su correspondiente avalúo, puede ser acordado por los accionistas como un aporte en especie al capital social, y con lo mismo emitirán acciones definitivas. (Superintendencia de Sociedades, 2009).

---

<sup>7</sup> De acuerdo al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2020), es el “conjunto de informaciones técnicas confidenciales o secretas, sustanciales e identificadas de forma apropiada”. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020).

## 4.7 Acciones de pago

Como establecen los autores Martha Barrero, Luz Cardozo y José Ortega (2010), funcionarios de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, exponen que en la Ley 1258 de 2008, se incluye la posibilidad de emitir acciones de pago, siendo aquellas que se emiten para que la compañía pueda remunerar la actividad de los administradores o de cualquier otra persona que preste servicios. (Barrero Mora et al., 2010).

Pudieran cubrir el pago de salarios de los trabajadores, pero estarán sujetas a las disposiciones laborales de cada legislación, que en el caso ecuatoriano es el Código de Trabajo, con normativa y reglamentos derivados, conjunto al organismo de control que es el Ministerio de Trabajo.

La emisión de estas acciones de pago, deben conllevar una reglamentación y un acuerdo previo con el trabajador, para evitarse problemas, por lo que si bien las acciones forman parte del capital y el titular adquiere la calidad de accionista, las facultades del mismo pudieran estar limitadas, por ejemplo, que los trabajadores que obtengan este tipo de acciones adquieran todos los derechos económicos de las acciones ordinarias, como son el percibir ingresos y utilidades de la compañía.

Pero respecto de los derechos políticos, estos pudieran estar limitados, dependiendo la voluntad de los accionistas fundadores, en que los trabajadores accionistas tengan derecho de asistir a las asambleas o juntas con posibilidad de participar en ellas con voz, pero no con voto, en el caso de que los empleadores consideren que para poder votar solo lo puedan hacer los accionistas titulares de acciones ordinarias; o caso contrario les concedan todos los derechos y obligaciones; en fin, quedarían facultados los accionistas fundadores en determinar todos estos lineamientos a seguir para las acciones de pago.

Algunos autores, como el colombiano Carlos Velásquez (2011), destacan que no podemos confundir a las acciones de pago con las acciones de industria, ya que estas tienen distinta peculiaridad, por lo que para su adquisición no están sujetas a una suscripción de acciones, es decir los accionistas no realizan ningún tipo de aporte, sino se basa en un acuerdo de voluntades, entre el empleador con el trabajador, para que como remuneración reciba una o varias acciones, dependiendo su negociación; por lo que como consecuencia, este tipo de acciones no pudiesen tener un derecho de preferencia ante el

resto de las acciones, así como sería difícil la determinación de la prima en colocación<sup>8</sup> para este tipo de acciones. (Velásquez Restrepo, 2011).

Consideramos que este tipo de acción resultaría novedoso y útil, no solo en las compañías pequeñas, sino también en las grandes, por lo que sería un incentivo a los trabajadores y a su vez conllevaría este tipo de acciones un sentimiento de pertenencia a la compañía, con lo que ejercerían sus cargos de mejor manera, pues ellos también se beneficiarían de los resultados positivos que tenga la compañía.

#### **4.8 Acciones con Voto Múltiple**

Las Acciones con Voto Múltiple “son títulos que le conceden al accionista que los detenta un mayor número de votos que el que, en estricto rigor, debería corresponderle siguiendo una estricta proporcionalidad entre capital y votos”. (Román Mora, 2021). Es decir, le conceden al titular de estas acciones un mayor peso, una mayor fuerza, y posibilidad de que se realice lo que este accionista estime, en la toma de decisiones.

Por tanto, consideramos que la emisión de estas acciones sirve para que el control de la compañía se mantenga en ciertos accionistas, los titulares de este tipo de acciones, siendo ellos los que tomen las decisiones trascendentales de la compañía por sobre el resto de accionistas; pues como establece Ángela Ángel Mercado (2016), una acción con voto múltiple tiene la peculiaridad, de que por más que en relación al porcentaje de capital social las acciones que tengan los titulares representen minoría, esto no tiene importancia, pues al momento de tomar decisiones, la finalidad de estas acciones es que se emita más de un voto, tomando en cuenta lo acordado por los accionistas en el estatuto de la compañía. (Ángel Mercado, 2016).

Por lo que, partiendo de la tesis de la facultad dispositiva estatutaria de los accionistas fundadores, se pudiera establecer por ejemplo que los titulares de este tipo de acciones tengan 12, 20, 30, 100 votos o más; o incluso estableciendo la posibilidad de que se emitan acciones a distintas personas y que cada una de las acciones puedan tener distinto número de votación, siempre y cuando se determine en junta o asamblea de accionistas por unanimidad; o también determinando cláusulas que en caso de

---

<sup>8</sup> De acuerdo a Diego Márquez (2020), simplificando al concepto, la prima en colocación de acciones se obtiene de la diferencia entre el valor de emisión de una acción y el valor nominal. (Márquez Arango, 2020).

transferencia estas pierdan su calidad de múltiples y se conviertan en ordinarias; realmente quedaría a libre disposición de los accionistas de la compañía el determinar estatutariamente lo que mejor les convenga.

Creemos, que si bien serían compañías en las que el poder decisivo de una u otra manera se ostenta en personas determinadas por su poder de votación, a su vez esta característica sería el atractivo de este tipo de acciones para los posibles nuevos inversores, pues si como humanos queremos, siendo nuestra naturaleza propia, aunque muchas veces lo negamos, tener la razón y que se hagan las cosas que queremos, qué mejor si en la inversión de una compañía, en donde aportamos parte de nuestro patrimonio para tener un rédito económico, como beneficio adicional tenemos casi asegurado, si es que no nos atrevemos a decir el 100% asegurado, del control decisorio de la compañía, realmente es muy interesante el manejo de estas acciones con voto múltiple.

#### **4.9 Acciones de Promoción**

Las acciones de promoción, de acuerdo a Legal Information Institute (2020) , son aquellas acciones emitidas a un promotor por una compañía recién constituida como pago por los esfuerzos, promoción o aportes a la compañía por parte del mismo, que por ejemplo ha buscado fondos, nuevos accionistas, ha realizado los trámites respectivos de constitución, celebración de contratos, entre otros, todo esto en nombre de la compañía; pudiendo ser limitada la cantidad de este tipo de acciones que pueden ser emitidas y pagadas a cambio de los esfuerzos del promotor, por lo que la contribución de este accionista no se encuentra dentro de la aportación tradicional, que es en dinero o en bienes, ya sean estos muebles o inmuebles, debidamente avaluados. (Legal Information Institute, 2021).

La emisión de acciones de promoción consideramos que serían más útiles en cierto espacio del mercado, como por ejemplo, expone Ángela Ángel Mercado (2016), en el caso colombiano se dio la implementación de estas acciones en una S.A.S., conformada por accionistas colombianos y extranjeros, esta compañía tenía el propósito de implementar una cadena de restaurantes, por lo que, los inversionistas extranjeros se comprometieron a prestar una asesoría técnica, entrenando y capacitando a los chefs en el extranjero, obteniendo como contraprestación la emisión de una acción a favor de uno de los accionistas extranjeros, cuyo valor nominal sea igual al resto de las acciones

ordinarias, pero que tenga una simple aportación de \$1 dólar, simplemente con el fin de registrar en el banco la inversión, es decir, esta acción de \$1 dólar tendría derechos equivalentes a un valor \$125.000 acciones ordinarias. (Ángel Mercado, 2016).

#### **4.10 Acciones políticas de gestión sin participación del capital**

Las acciones políticas de gestión sin participación del capital, son aquellas acciones nominativas que incorporan a la compañía personas reconocidas que aportan su gran experiencia y popularidad a la compañía, sin formar parte del capital, por lo que son un tipo de acciones de carácter personalísimo, y, por tanto, no pueden ser negociadas ni transferidas, ni transmitidas por causa de muerte, pues como se mencionó anteriormente en este tipo de acciones remarca la importancia en el titular de las mismas.

De acuerdo a Ángela Ángel Mercado (2016), sus características se han basado en un tipo de acciones de origen canadiense, las cuales por su naturaleza no otorgan a su titular una participación en el capital social, como su nombre lo indica; su emisión es a determinadas personas y estas se obligan a aportar a la compañía toda su experiencia y gestión en las áreas que sean de su conocimiento.

Respecto de los derechos de este tipo de acciones, nos encontramos frente a una ventaja y a una desventaja; la ventaja en el ámbito político, pues estatutariamente se puede determinar las regulaciones y limitaciones de las acciones, como por ejemplo, los accionistas determinan que el titular puede participar en una asamblea o junta de accionistas con voz, pero sin voto; o pudiera ser con voz y con voto, pero con una limitación en la votación, bien sea con un número de votos establecido o, como expone la autora, pudiera determinarse que el titular tenga un número de votos igual a los votos de los accionistas presentes en cada reunión, por lo que variaría su posibilidad de votación dependiendo de la asistencia accionaria.

Por otra parte, las acciones políticas de gestión sin participación del capital, conllevan una desventaja, en el sentido de que los titulares de este tipo de acciones no tienen derechos económicos, y con lo mismo no recibirán dividendos, peor aún pensar en algún tipo de derecho preferente para los accionistas. (Ángel Mercado, 2016).

Por lo que, pensamos que este tipo de acción serviría para tener un cierto equilibrio y beneficio entre popularidad y ganancia, tanto para la compañía, por ejemplo, en una sociedad anónima transnacional que se dedica a hacer auditorías y consultorías en el área de administración pública y privada, en el Ecuador está buscando cómo posicionarse y a gente que conozca del tema, por lo que emite acciones a un ex alcalde de la ciudad de Cuenca, que tiene gran experticia en el área pública, y con lo mismo, aporta esta experiencia y gestión a la compañía, que conllevaría una ganancia en el desarrollo de la compañía, y con lo mismo para el resto de accionistas una rentabilidad mayor.

Por otro lado, para el accionista titular, se beneficia en el sentido de que forma parte de la compañía, es decir aporta a la misma pero no se involucra en el capital, por lo tanto, no conlleva su inversión un riesgo, puede tener ciertos derechos políticos, y se favorece del nombre y reputación de la compañía.

#### **4.11 Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, son aquellas en las que el titular de las acciones tiene un derecho preferencial económico sobre el resto de accionistas, porque si bien no tiene el derecho político más importante que es el de votación, conlleva un aspecto positivo que es el de recibir un dividendo especial, como una manera de compensar esa restricción política.

La forma en la que se establece el dividendo preferencial según doctrina se basa en que “el privilegio que importa el dividendo preferencial puede fluctuar entre una preferencia de rango, que involucra una prioridad en el tiempo de cobro del dividendo, y una preferencia de cantidad, es decir un derecho superior en favor de las acciones sin voto sobre las ganancias de la sociedad”. (Bérgamo, 1970, pág. 277).

Como establece el autor Jorge Ossio Gargurevich (2004), el reparto de estos dividendos no se genera simplemente si es que existen utilidades en la compañía se entregan al titular de este tipo de acciones, no es tan sencillo, sino que este autor expone que siempre será necesario que en junta o asamblea de accionistas cuando existan utilidades disponibles, se convenga el dividendo que será entregado al correspondiente accionista, pues el derecho a participar en el reparto de utilidades corresponde a todos los accionistas de la compañía, por lo que ellos deberán determinar el monto de dividendo preferencial que consideren equilibrado. (Ossio Gargurevich, 2004).

Consideramos que esta fórmula, por así decirlo, para generar el derecho de acreencia en los dividendos para los titulares de este tipo de acciones, funciona en parte, pues si bien existe una expectativa de ganancia en una compañía, esta puede oscilar entre un mejor o un peor resultado, por lo que, solo al tener el valor real de los dividendos, los accionistas en junta o asamblea, podrán determinar en ese momento el valor que será entregado a los titulares de este tipo de acciones.

Pero, por otro lado, se supone que la característica esencial de estas acciones es la preferencia de obtención de los dividendos, por tanto, ya sea que la compañía tenga una ganancia menor, tomando en cuenta la preferencia de rango, siempre se deberá entregar este derecho antes que al accionista común, sin importar que para el resto de accionistas quede una utilidad menor o casi inexistente; así también otra característica es que en caso de disolución de la compañía, recibirá el reembolso de su aportación de manera preferencial.

Ahora, lo que sí debe estar fijado estatutariamente, es un porcentaje de reparto de manera general, es decir, los accionistas fundadores, mediante un acuerdo de voluntades determinarán un porcentaje que, sin importar el valor de dividendos obtenidos, siempre tendrán estos accionistas, por ejemplo, una S.A.S. establece que el porcentaje de dividendos repartido a las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto es del 65%, por lo que si la compañía tiene una utilidad de \$354.000 dólares, el valor que será repartido preferencialmente será de \$230.100 dólares para estos accionistas, y el valor restante será para el resto de accionistas ordinarios.

O también puede estar fijado individualmente por acción con un porcentaje a su valor nominal, por ejemplo, una compañía determina que el porcentaje por acción será del 8% de su valor nominal para las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, tiene 200 acciones repartidas de la siguiente manera: el Accionista A tiene 65 acciones ordinarias, el Accionista B tiene 85 acciones ordinarias, y el Accionista C tiene 50 acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, por lo que al momento de reparto de utilidades, no solo recibirá primero las mismas por su derecho preferente de rango sino recibirá el 8% adicional por cada acción, entonces tomando en cuenta el valor nominal de una acción que es de \$1, el Accionista C teniendo 50 acciones con el el 8%, el dividendo preferencial por cada año será de \$4, es decir por cada acción \$0,08.

También estatutariamente se pudiera definir que los titulares de estas acciones tengan ciertos derechos políticos, si bien es cierto el derecho a votar está fuera de negociación, el resto de derechos políticos pudieran estar plasmados, por ejemplo, el que puedan participar en las asambleas y juntas de accionistas con voz, el poder ser elegidos como administradores de la compañía, entre otros.

Creemos que es un tipo de acción peculiar, que permite generar un crecimiento en la compañía, al ser utilizada para capitalizar a la misma, pero con el beneficio de que por más que en porcentaje de acciones sea mayor, no se pierde el control en la toma de decisiones; a su vez, para los inversores plenamente capitalistas que no les interese el manejo de la compañía sino simplemente tener un rédito económico sería la opción ideal.

#### **4.12 Acciones con dividendo fijo anual y con derecho a voto**

Podemos considerar a las acciones con dividendo fijo anual y con derecho a voto como una variante de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con la diferencia expuesta en su denominación, de que estas acciones sí tendrán todos los derechos políticos ostentados en la calidad de accionista, centrándonos específicamente en el derecho a votación en las juntas o asambleas de accionistas. Además, este tipo de acciones le concede a su titular todos los derechos de una acción ordinaria y también el derecho a recibir un porcentaje fijo sobre las anuales.

Como determina la autora Ángela Ángel Mercado (2016), la emisión de este tipo de acciones que tiene como naturaleza que el titular de la acción reciba un valor fijo de dividendos al finalizar el año fiscal, recalcando que no importa si la compañía tuvo un mal rendimiento, considera esta autora que son más utilizadas en compañías de familia, en las que muchas veces en el estatuto social determinan que los descendientes tendrán estas acciones y recibirán un dividendo fijo anual, además de participar con su votación en juntas o asambleas de accionistas, mientras que los ascendientes tendrán acciones ordinarias. (Ángel Mercado, 2016).

Ahora bien, este tipo de acciones para la compañía conllevan un aspecto negativo, respecto a que el dividendo al tener la particularidad de ser fijo, este deberá entregarse todos los años, sin tener en cuenta si la compañía ha logrado sus expectativas, es decir ha tenido una ganancia en el año, y por tanto una utilidad que pueda ser repartida a los accionistas; por lo que este valor al estar definido estatutariamente tiene que ser cumplido.



En cambio, para el accionista es una inversión con una ganancia asegurada, pues si bien tiene la calidad de accionista íntegra, es decir con todos los derechos y obligaciones de un accionista ordinario, que ya es positivo; a su vez tiene un beneficio especial de recibir un dividendo fijo, sin importar el resultado del ejercicio anual de la compañía, es decir, siempre recibirá utilidades, y con lo mismo resultará una inversión valiosa.

Existen algunos autores que conciben a este dividendo fijo sin tomar en cuenta la situación de la compañía como inconcebible, pues como determina el autor José Guillermo Broce Brandau (1979), cuando el balance anual constata una existencia de utilidades solo ahí podrá reclamar el titular de este tipo de acciones su dividendo fijo, siendo esta la diferencia con las obligaciones, pues en estas el obligacionista tiene derecho a percibir siempre el interés pactado sin importar que exista un déficit en la compañía. (Broce Brandau, 1979).

Pero nuevamente reiteramos la libre contratación de los accionistas fundadores, e incluso en los casos de reforma de estatutos, por lo que estos son los que determinan qué es concebible y qué no en el estatuto social de la compañía, asimismo tienen la libertad de regular estas acciones, poniendo limitantes cuando existan ejercicios deficitarios o no; así como los posibles nuevos inversores serán los jueces que decidan en qué compañía invertir, y si les parece este tipo de acciones adecuadas para su adquisición pues negociarán las mismas, pues reflejan un beneficio para ellos al tener todos los derechos políticos de dirección, administración y control de la compañía, así como los derechos económicos más un bonus de dividendo fijo anual.

#### **4.13 Acciones con Fiducia de Votación**

Las Acciones con Fiducia de Votación, son aquellas en las cuales el titular de las acciones confiere su derecho de votación a una tercera persona mediante un tipo de fideicomiso mercantil.

El fideicomiso, para efectos de entender a este tipo de acciones tan distintivo, es “una relación jurídica, mediante la cual una persona (fideicomitente), transfiere bienes o activos a otra persona (fiduciario), quien se obliga a utilizarlos a favor de aquel o un tercero (beneficiario)”. (Méndez, 2012, pág. 10). En el caso que nos ocupa, el fideicomitente recaerá en la misma persona del beneficiario, pues será el titular de las

acciones, el fiduciario será una tercera persona quien se obligará a desempeñar el derecho de votación en las juntas o asambleas de accionistas.

Por lo que los titulares de este tipo de acciones tienen todos los derechos patrimoniales y políticos, pero ceden parte de estos, centrándonos en el derecho a votación a una tercera persona, que puede ser accionista o no, a ejercer su derecho a voto en asambleas o juntas de accionistas; pudiendo concederle, si así lo requiere y está autorizado estatutariamente, la facultad de ser escuchada esta persona en las sesiones, regulado en el estatuto las formalidades que los accionistas requieran.

Por ende, el titular de estas acciones, no es que se reserva el derecho de votación, sino lo concede a una tercera persona, mediante un contrato de confianza, para que actúe en nombre del accionista; esta tercera persona generalmente suele ser otro accionista, pero también pudiera ser concedido a otras personas sin relación a la compañía.

En consecuencia, estas acciones con fiducia de votación, deben estar debidamente reguladas en los estatutos de las compañías, pudiendo poner limitantes en caso de que así lo requieran los accionistas fundadores, por ejemplo, en que el fiduciario solo podrá ser una persona perteneciente a la compañía, o que tenga un parentesco consanguíneo o afín con el accionista, entre otros.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el Código Civil (2019), en el artículo 1, tiene como fundamento que la ley manda, prohíbe o permite, por lo que siempre estaremos frente a una normativa que determine regulaciones que tendrán que ser cumplidas, prohibirá actuaciones, y asimismo dejará una parte de autonomía para las personas, naturales o jurídicas; de igual manera establece que es una declaración de la voluntad soberana, por lo que la ley, si la sociedad necesita una innovación en la normativa porque las condiciones han cambiado, deberá responder a este llamado y actualizarla dependiendo de las necesidades que la sociedad requiera; por tanto, traspasando al ámbito societario, la ley ecuatoriana, que es la Ley de Compañías, da los parámetros de constitución empresarial, regulación, funcionamiento, entre otros; ya sea su libertad o sus limitaciones. (Código Civil, 2019)

De acuerdo a la investigación realizada, en el ámbito que nos ocupa, la normativa en el caso de las Sociedades Anónimas limita de alguna manera la posibilidad de creación accionaria, por lo que recomendamos que, si bien se debe delimitar la regulación, en cuanto a la forma de constitución y formalidades, consideramos que en la parte de acordar los tipos de acciones quede a libertad de los accionistas fundadores, porque como al estar restringido en una normativa, en este caso es la Ley de Compañías, no permite más que acciones ordinarias y preferidas, lo que genera consecuencias negativas.

Por lo que, si nuestras compañías están condicionadas a una tipología específica, sin la posibilidad de ampliar la misma, nos encontramos en desventaja frente a otros países, tanto nacionalmente como internacionalmente, porque si un inversor ecuatoriano considera que le resulta más rentable aportar una parte de su patrimonio a una compañía extranjera por tener mejores beneficios, qué podemos esperar de los posibles nuevos inversores extranjeros que hagan un estudio de compañías ecuatorianas.

Con la incorporación de las Sociedades por Acciones Simplificadas en el Ecuador, se dio un paso importante en la búsqueda de crecimiento corporativo, pues estas se consideran más versátiles al tener un trámite simplificado, por tanto, menor formalidad, en comparación con otros tipos de compañías que tienen mayor rigidez normativa; lo que lleva a que en más personas se despierte su espíritu emprendedor y constituyan compañías.

Respecto de las S.A.S., en la Ley de Compañías, como la naturaleza misma de este tipo de compañías es menos formal, no es tan restrictiva en el ámbito de creación de acciones, pues solo determina que las mismas serán nominativas, lo que, basándonos en el principio de Derecho Privado, que todo lo que no se encuentre prohibido, pues estará permitido, da esta libertad de instituir en la compañía el tipo de acción o acciones que los accionistas requieran, con tal de que sean estas nominativas.

Como se estableció anteriormente, consideramos que es necesaria una flexibilización normativa, en el sentido de que no solo las Sociedades por Acciones Simplificadas tengan esa característica de poder determinar la tipicidad de sus acciones, sino que esto también se aplique en las Sociedades Anónimas, pues cabe recalcar que estas tienen mayor negociabilidad, al no estar restringidas en el Mercado de Valores.

Ahora en relación a las acciones atípicas o innominadas analizadas en este trabajo de investigación, realizaremos una breve conclusión sobre cada una de ellas y su aplicación beneficiosa o no en las Sociedades por Acciones Simplificadas y en las Sociedades Anónimas, haciendo consideraciones como si nuestra legislación permitiera las mismas.

Referente a las Acciones con Voto Acumulativo o Voto Plural, encontramos al modelo argentino, mencionado con anterioridad, muy interesante que pudiera ser aplicado tanto en Sociedades Anónimas como en Sociedades por Acciones Simplificadas; creemos que este tipo de acción aporta a nuestra legislación en el sentido de que al poder votar acumulativamente ya sea en una o varias decisiones a tomar, resulta favorable para los accionistas fundadores o inversores que requieran mantener de alguna manera el control en ciertas decisiones; creemos conveniente que estatutariamente esta acción deberá estar reglamentada, en primer lugar la forma de acumulación que tiene la acción, definiendo en cada escenario la forma de votación, y, en segundo lugar, si este derecho puede ser ejercido en todas las decisiones a tomar en la compañía o si estará limitada a un número anual o a un escenario específico, como por ejemplo que solo podrá votar acumuladamente cuando se decida por los administradores, directores, etc.

Las Acciones Sin Voto, consideramos que funcionarían para los accionistas que no les interese el ámbito político de la compañía, sino simplemente el ámbito económico, como un tipo de accionista silencioso, si cabe el término, pues obtiene un rédito monetario, sin intervenir en las asambleas o juntas de accionistas; pero creemos

conveniente que estatutariamente se pudiera determinar que los titulares de este tipo de acciones, si bien no pueden votar, si desean, pudieran intervenir en las asambleas o juntas con voz, o si consideran que una decisión tomada en las mismas es perjudicial para la compañía, tener el derecho a impugnar las mismas; así también si está teniendo una afectación económica por un mal manejo de la compañía, el poder ser escuchado y exigir que se le entreguen todos los documentos, así como, si es el caso, el pedir la destitución del administrador.

Respecto de las Acciones Sin Valor Nominal, pensamos que en las Sociedades Anónimas tuviesen mejor acogida, por el siempre hecho de que en este tipo de compañías las acciones pueden ser negociadas en el mercado bursátil, mientras que en las Sociedades por Acciones Simplificadas existe la restricción de no poder ser cotizadas las acciones en el mercado de valores; y al ser la característica fundamental de este tipo de acciones que el valor carece de estabilidad y el mismo es determinado por los posibles nuevos inversores, oferta y demanda; hubiese mejor posibilidad de inversión por un valor mayor si son las mismas cotizadas en bolsa, que simplemente determinando un valor por los accionistas que pertenecen al órgano de administración de la compañía.

Las Acciones No Transferibles, pensamos que si bien las Sociedades Anónimas, con su naturaleza capitalista, así como las Sociedades por Acciones Simplificadas, con su constitución mayoritaria por emprendedores; tienen mayor importancia en la obtención de capital para cumplir con sus objetivos, en muchos países, especialmente en el nuestro, familiares son los que conforman las mismas; por lo que, este tipo de acción puede crear ese efecto de seguridad para los accionistas fundadores cuando emiten estas acciones a familiares que muchas veces no tienen una estabilidad económica y pudieran querer negociar sus acciones a cualquier persona y tal vez hasta por un monto menor, devaluando de esta manera al resto de acciones; por otro lado, en la realidad financiera que nos encontramos, en la que necesitamos más inversión en el país, este tipo de acciones no representarían un aporte para la economía ecuatoriana, al no poder ser negociadas.

Las Acciones de Oro también pudieran ser aplicadas en las Sociedades Anónimas como en las Sociedades por Acciones Simplificadas, brindando el beneficio de tener ese derecho de veto ante las decisiones de la compañía sin necesidad de tener la mayoría accionaria, es decir, el tener el control de la misma; lo que deriva a que posibles nuevos inversores consideren a esta la mejor opción, como un medio de garantía en la inversión que va a realizar al tener asegurada la intervención directa en la compañía, especialmente

en la toma de decisiones. Igualmente, en la constitución de la compañía, para ejemplificar, algún accionista fundador, puede requerir este tipo de acciones con derecho de veto solamente en las decisiones de cambio de estatuto, en la elección de representantes, etc.; en fin, las acciones de oro tienen que estar reguladas estatutariamente, en donde se definirá los límites o las libertades de las mismas, tomando en cuenta que respecto a los derechos económicos estas tienen los mismos que las acciones ordinarias, por tanto recibirá los dividendos en porcentaje a su aportación.

Respecto a las Acciones de Industria, se pudiera optar por aquellas con estimación de valor o sin estimación de valor, consideramos que ambas opciones son útiles para las compañías, dependiendo de la situación obviamente, pues si es una persona instruida en un tema conveniente para la compañía, relacionado específicamente al objeto social, presta sus servicios, se emiten acciones de industria, sería más ventajoso para la compañía que sean de tipo con estimación de valor, y la persona adquiera la calidad de accionista, porque sus conocimientos pudieran ser un constante aporte positivo para la compañía; ahora poniéndonos en otro escenario, cuando a una persona se le ha contratado para que preste sus servicios industriales en un área determinada, por ejemplo en la construcción e instalación de maquinaria, cuando estas ya estén listas e instaladas, desde ese momento no será necesaria esa persona, por lo que las acciones de industria sin estimación de valor serían suficientes. Para los inversores en cualquiera de las dos clasificaciones estarían en una posición efectiva, pues en el un caso al final del trabajo adquirirán la calidad de accionista con todos los derechos económicos y políticos; en las acciones de industria sin estimación de valor también tendrán derechos económicos, definidos estatutariamente, mientras dure la prestación del servicio; es decir siempre obtendrán réditos económicos, con la diferencia de la temporalidad.

Creemos que las Acciones de pago, serían más convenientes en las compañías recién constituidas, tanto Sociedades Anónimas como S.A.S., porque muchas de ellas puede que no tengan aún los ingresos necesarios para poder contratar a un grupo de trabajadores, por lo que con este tipo de acciones se logrará cubrir el salario de los mismos, y a su vez, como se expuso anteriormente, estos trabajadores no solo estarán bajo dependencia de la compañía al prestar sus servicios, sino incluso realizarán sus actividades con más esmero por lo que forman parte de la compañía; consideramos que los derechos políticos de estos accionistas sí deberían estar limitados, pues ellos, desde el inicio no tuvieron esa iniciativa de asociarse, sino por un acuerdo de voluntades con su

empleador, o en caso de una prestación de servicios que se acuerde el pago de esta manera, se determina esta emisión de acciones, por lo que más interés y conocimiento en el giro del negocio y en las decisiones de la compañía tendrán el resto de accionistas.

Las Acciones con Voto Múltiple, por más que han sido criticadas por estar en contra del equilibrio accionario, por lo que son una excepción a la regla de por cada acción un voto, estimamos que este tipo de acciones serían atractivas para los accionistas que por más de que tengan minoría en porcentaje de capital, con este tipo de acciones podrán tomar el control decisorio de la compañía al tener mayor cantidad de votos por cada acción, entonces por más de que un nuevo inversor adquiriera un mayor número de acciones, esto no afectará a la posición de dominio en la compañía del accionista con voto múltiple; cabe recalcar que el valor de la votación tiene que estar especificado en los estatutos.

La emisión de Acciones de Promoción, apreciamos que sería provechoso en la constitución de compañías, ya sean Sociedades Anónimas o Sociedades por Acciones Simplificadas, que necesiten de un aporte de conocimientos, técnicas, manejo de maquinarias, sistemas, equipamientos, etc., que solo existan en el extranjero, o que para la compañía le sea de difícil la obtención, por lo que, al estas personas aportar con eso, pertenecerán a la compañía, adquiriendo la calidad de accionista, que por más que en los estatutos se determine que este aporte porcentualmente menor o mayor, de igual manera tendrá este accionista todos los derechos y obligaciones pertenecientes a una acción ordinaria, con la diferencia que la aportación será de manera distinta; para los inversores resulta positiva esta adquisición porque por ejemplo, muchas veces podrá ser simplemente una capacitación, construcción, suministro de determinados productos o maquinaria, entre otros, y con eso, será titular de estas acciones y obtendrá una rentabilidad a futuro.

Estimamos que las Acciones Políticas de Gestión Sin Participación del Capital, son más beneficiosas para las compañías que para los inversores, pues en este mundo globalizado que es manejado monetariamente, el mercado está en constante fluctuación, y al no brindar derechos económicos, restringe la amplitud de posibles nuevos inversores, pues la mayoría de personas buscan el obtener una ganancia, ya sea esta a corta o largo plazo, pero financieramente tener una expectativa de lucro; pero como en todo, puede haber la excepción, de algún inversor que no le interese lo económico, pudiendo ser por ejemplo una persona fundadora de una reconocida millonaria compañía de software, que

solo le interese la publicidad y el poder participar políticamente en una compañía, con la aportación de sus conocimientos tecnológicos y manejo empresarial; pero opinamos que la emisión de este tipo de acciones será menor.

Creemos que las Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, son una excelente opción para los inversores que no tengan interés en el control político de la compañía, al ser excluido el derecho a votar, sino simplemente tener ganancias, pues tendrán beneficios preferentes, como su nombre lo indica una ventaja de rango al recibir los dividendos de la compañía, así también puede estar determinada en el estatuto una cantidad mayor a recibir que los otros accionistas, además que en el caso de disolución de la compañía recibir de manera preferente el reembolso del capital; conjeturamos que emitir estas acciones es una manera de capitalizar más fácilmente, y respondiendo a la naturaleza jurídica capitalista de las Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones Simplificadas, encajaría perfecto este tipo de acciones en esas compañías.

De las Acciones con dividendo fijo anual y con derecho a voto, serán favorables indudablemente para los inversores, pues además de los derechos políticos y económicos, tendrán un beneficio adicional de recibir este dividendo fijo, muchas veces sin importar el resultado fiscal de la compañía; en su aplicación podemos decir que por la naturaleza de las Sociedades Anónimas y más que nada la antigüedad de las mismas serían más beneficiosas, en el sentido de que estas, por su regulación misma, manejan capitales de mayor valor, sin dejar de lado de que muchas Sociedades por Acciones Simplificadas tienen capitales altos, pero por la reciente implementación en nuestra legislación, por ahora son más utilizadas las Sociedades Anónimas, por lo que estas supuestamente tendrán mayor posibilidad de que por ser más grandes y manejar mayores sumas de dinero, puedan cumplir con la característica de este tipo de acciones, que es contar con un dividendo fijo que será entregado a los titulares anualmente. Sin embargo, si hablamos de una libertad contractual, en el estatuto se pudiera determinar, por ejemplo, una cláusula en la que indique que si la compañía no ha tenido utilidades este dividendo fijo se acumulará para el próximo año y así podrán ser emitidas este tipo de acciones con mayor tranquilidad en cualquier tipo de compañía.

Consideramos que las Acciones con Fiducia de Votación resultarían beneficiosas para los accionistas que si bien quieren intervenir en las decisiones de las compañías, no tienen el tiempo o se les hace imposible asistir a las asambleas, de las Sociedades por Acciones Simplificadas, o en las juntas, de las Sociedades Anónimas, por lo que con este



contrato de confianza con una finalidad explícita, otorga a una persona determinada la facultad que actúe a su nombre y ejerza el derecho a voto, de acuerdo a los intereses del accionista; siendo una salida segura, por lo que tendrá la tranquilidad de que esta persona de confianza estará actuando de manera diligente y honesta, participando activamente en la compañía, y a su vez obtiene los réditos monetarios correspondientes a los derechos económicos que le pertenezcan porcentualmente.

En definitiva, nuestro país necesita más flexibilidad empresarial, que se ajuste al diseño dinámico del Derecho Privado, porque como expusimos anteriormente, una compañía es un pilar de la sociedad; Ecuador, ahora más que nunca, a raíz de las pérdidas generadas por la pandemia mundial del Covid-19, requiere de más emprendedores, más personas que unan su patrimonio para constituir compañías, así como inversores que ayuden a estas personas a cumplir su objetivo capitalizando las mismas, por lo que al tener un abanico de opciones de tipología accionaria brindará una mayor tranquilidad a estos accionistas, pues invertir en acciones es una operación de riesgo, por la constante fluctuación en el mercado, y al estar ellos ante la expectativa y disyuntiva del rendimiento de la compañía, con esta posibilidad de elección de distintos tipos de acciones ellos serán los que tomen las riendas del asunto, por así decirlo, al tener las opciones de las cuales elegir, expuestos los derechos y obligaciones; así como también los accionistas fundadores determinarán libremente qué tipos de acciones consideran imprescindibles en función de sus necesidades financieras y societarias, siendo el límite el ingenio de sus creadores, tanto en Sociedades Anónimas como Sociedades por Acciones Simplificadas; con lo que generará un crecimiento económico para nuestro país, porque como se expuso, esa riqueza se divide entre un sinnúmero de personas; por lo que nuestra legislación necesita la implementación de esta posibilidad de creación accionaria, con esto no permanecer en un modelo estático, y solo en ese momento la construcción legal responderá a los hechos del momento.

## REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

- Alborch Bataller, C. (1974). *Las Acciones Sin Voto* (Tecnos (ed.)). Tecnos.
- Alcalde Silva, J. (2019). *El modelo chileno de Sociedad por Acciones*. Commenda. <https://www.commenda.es/novedades-y-jurisprudencia/novedades/el-modelo-chileno-de-sociedad-por-acciones/>
- Ángel Mercado, Á. (2016). *Acciones societarias en las sociedades por acciones simplificadas para mitigar los problemas de agencia entre acciones mayoritarios y acciones minoritarias* [Universidad Pontificia Javeriana]. [https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/38891/Ángela Juliana Ángel Mercado.pdf?sequence=1](https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/38891/Ángela%20Juliana%20Ángel%20Mercado.pdf?sequence=1)
- Código Civil, Pub. L. No. 10, 563 (2019).
- Ley de Compañías, Pub. L. No. 312, 1 (2020).
- Ascarelli, T. (1951). *Principios y problemas de las sociedades anónimas* (Ediciones). Biblioteca de Derecho Comercial. Colección “Tullio Ascarelli.”
- Barrero Mora, M. C., Cardozo Canizales, L. A., & Ortega Galindo, J. F. (2010). Guía práctica de la sociedad por acciones simplificada S.A.S. - Ley 1258 de 2008. In *Superintendencia de sociedades*. [http://www.supersociedades.gov.co/asuntos-economicos-y-contables/estudios-y-supervision-por-riesgos/GobiernoCorporativoyRSE/cartillas-y-guias/Cartillas y Guias/Guia Practica SAS \(7\).pdf](http://www.supersociedades.gov.co/asuntos-economicos-y-contables/estudios-y-supervision-por-riesgos/GobiernoCorporativoyRSE/cartillas-y-guias/Cartillas%20y%20Guias/Guia%20Practica%20SAS%20(7).pdf)
- Bedon Garzon, G. S. (2010). *Clases de Acciones en las Compañías de Capital*. Universidad Tecnica Particular de Loja.
- Bedregal Diaz, A. (1999). La indivisibilidad de la acción. *Ius et Veritas* 25, 183–189.
- Bérgamo, A. (1970). Las Acciones. In *Sociedades Anónimas* (Prensa Cat). Prensa Castellana.
- Broce Brandau, J. G. (1979). *Conceptos básicos de la acción en la sociedad anónima* [Universidad Complutense de Madrid]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54025/1/532294130X.pdf>
- Castillo, R. (1926). *Curso de Derecho Comercial* (Gráficas Ariel (ed.)). Biblioteca Jurídica Argentina.
- Chen, J. (2020). *What Is No-Par Value Stock?* Investopedia. <https://www.investopedia.com/terms/n/noparvalue.asp>
- Comisión Nacional de Valores (CNV). (2021). *Cómo se Clasifican las Acciones?* 28/07. <https://blog.monex.com.mx/empresas/se-clasifican-las-acciones>
- Comisión Nacional del Mercado de Valores. (2021). *Clases de Acciones y sus Derechos*. <https://www.cnmv.es/Portal/inversor/Acciones.aspx>
- Comisión para el Mercado Financiero. (2021). *Ventajas de Invertir en Acciones*. EDUCA Portal de Educación Financiera. <https://www.cmfchile.cl/educa/600/w3-article-512.html#top>
- Ley General De Sociedades N° 19.550, Pub. L. No. 19.550 (2015). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>
- Ley 27349, (2017). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27349-273567/texto>
- Ley General de Sociedades, Pub. L. No. 26887, 130 (1997). [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3\\_per\\_leysociedades.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3_per_leysociedades.pdf)
- Código de Comercio de Colombia, Pub. L. No. 410 de 1971, Registro Oficial Suplemento 497 de 29 de mayo 2019 435 (2019). <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial->

- web/publicaciones/registro-oficial/item/11689-registro-oficial-no-497  
 Ley 1258, Pub. L. No. 1258 (2008).  
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34130>
- Dávalos Torres, M. S. (2010). VI. Acciones. In *Manual de introducción al derecho mercantil* (Cultura Ju, p. 141).  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/11.pdf>
- Delicias Capital. (2020). *La liquidez de las acciones*.  
<https://www.deliciascapital.com/liquidez-acciones/>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2020). *Knowhow*. DEJ Panhispánico.  
<https://dpej.rae.es/lema/know-how>
- Donoso Sánchez, A. (2016). *Acción de oro*. Economipedia.  
<https://economipedia.com/definiciones/accion-de-oro.html>
- Fernández Ruiz, J. L. ;, & Martín Reyes, M. de los A. (2003). La sociedad anónima: antecedentes, regulación actual y conceptos fundamentales de caracterización. In Edersa (Ed.), *Fundamentos de derecho mercantil. Tomo I: Concepto y fuentes, empresa y empresarios individuales y sociales (4ª ed.)* (4ta Edició, p. 579). Edersa.
- Gallizo Larraz, J. L. (1994, December). Rentabilidad de las acciones sin voto. *Técnica Contable Nro. 552 VII Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad*, 780 y ss.
- Guevara Cadena, J. J. (2019). *La Sociedad por Acciones Simplificada SAS “Una Sociedad de éxito.”* [https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22985/1/LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS - UNA SOCIEDAD DE ÉXITO.pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22985/1/LA_SOCIEDAD_POR_ACCIONES_SIMPLIFICADA_SAS_-_UNA_SOCIEDAD_DE_EXITO.pdf)
- Guzmán, M. A. (1976). Las Sociedades de Capital en el Area Andina. In *Superintendencia de Compañías del Ecuador e ILDIS* (Superinten, p. 29). Superintendencia de Compañías del Ecuador.
- Ibáñez Jiménez, J. (2015, July). Hacia Una Regla De Extrapolación De Rendimiento Del Socio Dominante Como Justificación De Las Alteraciones Normativas De La Proporcionalidad Entre Voto Y Capital. *Cuadernos de La Cátedra Garrigues*, 49–56.  
[https://www.comillas.edu/images/catedras/Garrigues/Cuadernos\\_Cátedra\\_Garrigues\\_vol\\_4.pdf](https://www.comillas.edu/images/catedras/Garrigues/Cuadernos_Cátedra_Garrigues_vol_4.pdf)
- Legal Information Institute. (2021). *Promotional stock*. Cornell Law School -Cornell University. [https://www.law.cornell.edu/wex/promotional\\_stock#:~:text=Stock issued to a promoter,on behalf of the corporation.](https://www.law.cornell.edu/wex/promotional_stock#:~:text=Stock issued to a promoter,on behalf of the corporation.)
- Legalmag. (2016). *Legalmag*. <https://definicionlegal.blogspot.com/2013/02/las-acciones.html>
- Márquez Arango, D. (2020). *Límites en la prima en colocación de acciones*. Asuntos Legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/diego-marquez-arango-2610779/limites-en-la-prima-en-colocacion-de-acciones-2960442>
- Méndez, M. (2012). Glosario de terminos bursátiles y financieros. In *Universidad de los Andes* (pp. 1–20). Red ULA - Web del Profesor. [http://www.webdelprofesor.ula.ve/economia/mendezm/administracion financiera/glosario terminos.pdf](http://www.webdelprofesor.ula.ve/economia/mendezm/administracion-financiera/glosario-terminos.pdf)
- Molina Sandoval, C. A. (2019). El Voto Acumulativo Es Imperativo Y No De Orden Público. *XIV Congreso Argentino de Derecho Societario, X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de La Empresa, 1859–1876*. <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/12067/CDS14031859.pdf?sequence=1>
- Morles Hernández, A. (2002). *Régimen Legal del Mercado de Capitales* (Universidad

- Católica Andrés Bello (ed.); Segunda Ed). Universidad Católica Andrés Bello.
- Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, Registro Oficial No. 151 49 (2020). [https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento\\_LEY-ORGANICA-EMPREDIMIENTO-INNOVACION.pdf](https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento_LEY-ORGANICA-EMPREDIMIENTO-INNOVACION.pdf)
- Noboa Velasco, P., & Ortiz-Mena, E. (2020a). Elementos Característicos de las Sociedades por Acciones Simplificadas en Ecuador. *SSRN Electronic Journal*, 25. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3582137>
- Noboa Velasco, P., & Ortiz-Mena, E. (2020b). La Autonomía de la Voluntad como Eje del Sistema en las Sociedades por Acciones Simplificadas del Ecuador. *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3599295>
- Ossio Gargurevich, J. (2004). Dividendo preferencial de las acciones sin derecho a voto. *IUS ET VERITAS*, 68–75. [https://redib.org/Record/oai\\_articulo1180599-dividendo-preferencial-de-las-acciones-sin-derecho-a-voto](https://redib.org/Record/oai_articulo1180599-dividendo-preferencial-de-las-acciones-sin-derecho-a-voto)
- Palestini, A. (2003). *La sociedad por acciones simplificadas como mecanismo ideal para la introducción de las acciones sectoriales al Derecho Argentino*. [https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1232/La sociedad por acciones simplificadas.pdf?sequence=1](https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1232/La_sociedad_por_acciones_simplificadas.pdf?sequence=1)
- Peña Nossa, L. (2017). *De las Sociedades Comerciales* (Ecoe Ediciones (ed.); Octava Edi). Ecoe Ediciones.
- Pina de Vara, R. (2016). Sociedad Anónima. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 26. <https://doi.org/10.4067/s0718-80722016000100013>
- Portafolio. (2018, June). *10 años de las S.A.S, un modelo que revolucionó las empresas del país*. <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/los-10-anos-de-las-sas-un-modelo-que-revoluciono-el-mundo-empresarial-en-el-pais-517798>
- Povolo, D. P. (1995). El Que Posee Más De La Mitad De Los Votos De Una Sociedad, ¿Controla La Sociedad? *VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de La Empresa (Mar Del Plata, 1995)*, 889–999. <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/12067/CDS14031859.pdf?sequence=1>
- Puga Vial, J. E. (2011). Las Acciones. In *La Sociedad Anónima y Otras Sociedades por Acciones en el Derecho Chileno y Comparado* (Jurídica d, pp. 143–312). <https://vlex.cl/vid/acciones-352773118>
- Quiroga, A. F. (2016). *Las acciones de goce o industria*. Asuntos Legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/andres-felipe-quiroga-511176/las-acciones-de-goce-o-industria-2438321>
- Ramirez, A. H. (2017). La Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS) en el Proyecto de Ley de Emprendedores. In FIDAS (Ed.), *Cuestiones Actuales y Controvertidas de Derecho Societario, Concursal y del Consumidor* (Primera Ed). FIDAS. [https://www.jusmisiones.gov.ar/images/Archivos/RP\\_Comercio/Sociedad-por-Acciones-Simplificadas-Ley-27349-emprendedores-Argentina.pdf](https://www.jusmisiones.gov.ar/images/Archivos/RP_Comercio/Sociedad-por-Acciones-Simplificadas-Ley-27349-emprendedores-Argentina.pdf)
- Reyes Villamizar, F. (2013). *Derecho Societario en Estados Unidos y La Unión Europea* (Legis Editores S.A. (ed.); Cuarta edi). Legis.
- Reyes Villamizar, F. (2018). *La Sociedad por Acciones Simplificada*.
- Román Mora, C. J. (2021). El voto múltiple en la Sociedad por Acciones [Universidad de Chile]. In *Universidad de Chile*. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/179464/El-voto-multiple-en-la-Sociedad-por-Acciones.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ruiz, S. G., & Chiavassa, E. (2007). Acciones Sin Valor Nominal. *X Congreso Argentino de Derecho Societario*.

- <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/3438/CDS10020141.pdf?sequence=1>
- Sáez Lacave, M. I. (2015, July). Análisis Económico De Las Cláusulas Estatutarias De Reconversión De Acciones -Voto Múltiple / Ordinarias- Y Doble Estructura Accionarial. *Cuadernos de La Cátedra Garrígues*, 15–30. [https://www.comillas.edu/images/catedras/Garrigues/Cuadernos\\_Cátedra\\_Garrigues\\_vol.\\_4.pdf](https://www.comillas.edu/images/catedras/Garrigues/Cuadernos_Cátedra_Garrigues_vol._4.pdf)
- Sasot, M. P. (1958). La Naturaleza Jurídica de las Acciones de la Sociedad Anonima. In Universidad de Buenos Aires (Ed.), *Lecciones y Ensayos, no. 09* (Universida, pp. 91–107). <https://web.archive.org/web/20071009224517/http://www.visitcalvia.com/web/plantillas/jstl/turisme/webcalvia.plt?KPAGINA=323&KIDIOMA=2&KNODE=141>
- Serrano León, J. A. (2014). *El accionista y las acciones en la sociedad anónima* [Universidad del Azuay]. <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/54/1/08495.pdf>
- Silveyra, M. M. (1998). Factibilidad De Incluir Las Acciones Sin Valor Nominal En Nuestro Sistema Legal A La Luz Del Replanteo De La Noción De Capital Social. *VII Congreso Argentino de Derecho Societario, III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de La Empresa*, 229–236. <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/1322/CDS07030229.pdf?sequence=1>
- Sotomayor Noboa, B. (2010). Las Acciones Preferidas como método de Financiamiento de la Compañía y de Inversión del Accionista. *Revista de Derecho Economico*, 29. <https://www.revistajuridicaonline.com/2011/12/las-acciones-preferidas-como-mtodo-de-financiamiento-de-la-compaa-y-de-inversin-del-accionista/>
- Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. (2013). *Notificación de Transferencia de Acciones y Cesión de Participaciones* (p. 40). Superintendencia de compañías, Valores y Seguros.
- Resolución No. SVCS-INC-DNCDN-2020-015, 28 (2020). [http://www.edicioneslegales-informacionadicional.com/webmaster/directorio/EE1071\\_20200925.pdf](http://www.edicioneslegales-informacionadicional.com/webmaster/directorio/EE1071_20200925.pdf)
- Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. (2021). *GLOSARIO* (p. 57). Superintendencia de compañías, Valores y Seguros.
- Sociedad por Acciones Simplificada, Pub. L. No. 220–114773 (2009).
- Tovar León, S. H. (2016, November). Las Sociedades por Acciones Simplificadas en México. *Revista Perspectiva Jurídica UP, Número 7*. <http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-7/las-sociedades-por-acciones-simplificadas-en-mexico>
- Tovar León, S. H. (2017, June). La regulación imperativa de la sociedad por acciones simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desregulatoria y con las SAS colombiana y francesa. *Revista Mision Jurídica*, 215–240. <https://doi.org/https://doi.org/10.25058/1794600X.152>
- Urrutia, P. (2020). *La creación de una acción de oro en una empresa*. LEIALTA Business Advisors. <https://www.leialta.com/blog-de-empresa-familiar/accion-de-oro-que-es/>
- Velásquez Restrepo, C. Al. (2011). *La Sociedad por Acciones Simplificada* (Derecho Económico). <http://www.carlosavelasquez.com/wp-content/uploads/2018/04/sociedad-por-acciones-simplificada.pdf>
- Verón, A. V. (2015). *Ley General de Sociedades 19.550 : Tomo V. (arts. 218º a 267bis º)* (3a. edición). La Ley.
- Villota Cerna, M. A. (2004). *La Funcion de Garantia del Capital Social y las Acciones Sin Valor Nominal* [Pontificia Universidad Católica del Perú].

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/102/VILLOTA\\_MARCO\\_ANTONIO\\_FUNCION\\_CAPITAL\\_SOCIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/102/VILLOTA_MARCO_ANTONIO_FUNCION_CAPITAL_SOCIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Westreicher, G. (2018). *Acción cotizada en bolsa*. 24 de Mayo. <https://economipedia.com/definiciones/accion-cotizada-en-bolsa.html>